

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

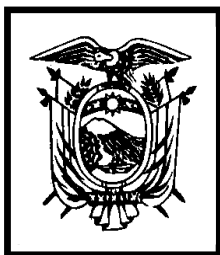
**REGISTRO OFICIAL**

*Año II- Quito, Miércoles 14 de Enero del 2009 - N° 506*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 14 de Enero del 2009 -- N° 506

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.	provincia de	Pichincha	4
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		.....		<b>Págs.</b>
<b>ACUERDOS:</b>	264	Refórmase el Estatuto de la Iglesia Evangélica Luz a las Naciones, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....		5
<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>				
435 MF-2008 Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas y la Subsecretaría de Crédito Público, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria del Litoral .....	2	265	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al abogado Walter Enríquez Ulloa, Asesor de la Sub-secretaría de Desarrollo Organizacional ...	6
436 Autorízase la emisión e impresión de 80.000 (ochenta mil) formularios informe empresarial sobre décima cuarta remuneración e información individual sobre el pago de la décima cuarta remuneración a un valor de comercialización de USD 2,00 .....	2	0269	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la "Comunidad Hebrea Makjanéh Hashekjen Yah", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	6
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>				
254 Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Corporación Cristiana de Desarrollo Integral PENIEL, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo .....	3		<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>	
262 Deléganse funciones al Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario General de Gobierno .....	4	0264	Expídense las normas para el manejo y reposición de los fondos fijos de caja chica .....	7
263 Apruébase el estatuto social y otórgase personalidad jurídica a la Corporación Cristiana Nacional la Voz de la Piedra Angular, con domicilio en el cantón Quito,		0265	Confórmase la Comisión Técnica a cuyo cargo estará, continuar con el proceso precontractual de licitación para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico .....	10
			<b>RESOLUCIONES:</b>	

AGENCIA NACIONAL POSTAL:  
 AGNP-004-2008 Expídese el Reglamento de Registro de Operadores Postales 11  
 .....  
 Págs.

CORPORACION ADUANERA  
 ECUATORIANA:

GGN-1562-2008 Calificase de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación del servicio de transporte para trasladar 1.000 cajas de documentación desde la Secretaría General de la Gerencia del I Distrito hasta el km 11.5 de las bodegas de INMACONSA ..... 15

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA  
 PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI:

08-111 P-IEPI Dispónese la contratación directa del Sistema de Gestión Documental con la Compañía Digital TEAM S. A. .... 16

08-112 P-IEPI Dispónese la realización del procedimiento de contratación para la ejecución de la obra de remodelación del espacio físico del mezanine y parqueaderos del subsuelo 1 de propiedad del IEPI, ubicados en el edificio Forum 300 ..... 17

**FUNCION JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA DE LO  
 CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

22-08 Néstor Aníbal Paredes Gómez en contra de Hernán Jaramillo Suárez y otra ..... 17

23-08 Miguel Angel Lugmaña Loza en contra de José Hilario Cacuango y otros ..... 20

24-08 Ruth Beatriz Valdivieso González y otros en contra de la abogada María Magdalena Castellano Correa y otros ..... 21

25-08 César Emilio Ayala García en contra de María Angélica López Jiménez y otra ..... 21

26-08 Luis Hernán Proaño Cocha en contra de Nelson Bolívar Villarreal y otra ..... 22

27-08 Banco General Rumiñahui en contra de la Compañía RUTALSUR S. A. .... 23

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- Cantón Mocha: Que reglamenta y pone en vigencia el Plan Regulador de Desarrollo Urbano ..... 26  
 No. 435 MF-2008

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Encargar a partir del 24 al 28 de diciembre del 2008, la Subsecretaría General de Finanzas y la Subsecretaría de Crédito Público, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaría del Litoral de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 24 de diciembre del 2008.

f.) Econ. Isela Sánchez V., Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

---

No. 436

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Ministro de Finanzas, fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, somete al régimen

especial los procedimientos precontractuales a los contratos que celebre el Estado con las entidades del sector público, éstas entre sí;

Que el artículo 2 del reglamento a la ley ibídem faculta a la máxima autoridad de la entidad entrante contratante a determinar los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que el artículo 1 de la Cartografía Nacional publicada en el Registro Oficial No. 643 de 4 de agosto de 1978 establece que el Instituto Geográfico Militar, I.G.M. es una entidad de derecho público y personería jurídica, autónoma, administrativa y patrimonio propio;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, se

expidió el Reglamento para la Emisión e Impresión de Especies Valoradas;

Que mediante oficio No. MF-STN-2008-007859 de 28 de noviembre del 2008, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación (E) solicita al Subsecretario Administrativo disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de 80.000 (ochenta mil) formularios informe empresarial sobre décima cuarta remuneración e información individual sobre el pago de la décima cuarta remuneración del valor unitario de dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de 80.000 (ochenta mil) formularios informe empresarial sobre décima cuarta remuneración e información individual sobre el pago de la décima cuarta remuneración a un valor de comercialización de USD 2,00 de acuerdo con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación (E) constantes en el Anexo No. 1 del oficio No. MF-STN-2008-007859 de 28 de noviembre del 2008, conforme al siguiente detalle:

DENOMINACION	VALOR DE COMERCIALIZACION	CANTIDAD	NUMERACION	
			Desde	Hasta
Formularios informe empresarial sobre décima cuarta remuneración e información individual sobre el pago de la décima cuarta remuneración	2 USD	80.000	388.001	468.000
<b>TOTAL</b>				

**Art. 2.-** El proveedor seleccionado para la presente contratación es el Instituto Geográfico Militar de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 014, por lo que, corresponde a la Subsecretaría Administrativa realizar la invitación correspondiente y la evaluación técnica de la oferta presentada respecto a los pliegos elaborados, en forma previa a la adjudicación y celebración del contrato.

**Art. 3.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 254

**Raúl Iván González Vásconez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Corporación Cristiana de Desarrollo Integral PENIEL, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, la Subsecretaría Jurídica, mediante informe No. 2008-0533-SJ-ggv de 14 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto social y personería jurídica a favor de la Corporación Cristiana de Desarrollo Integral PENIEL, por considerar que ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y, Decreto Ejecutivo No. 610, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007 y que por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 011 de 21 de enero del 2008; y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Corporación Cristiana de Desarrollo Integral PENIEL, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212 R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores de la Corporación Cristiana de Desarrollo Integral PENIEL, a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO CUARTO:** La Corporación Cristiana de Desarrollo Integral PENIEL, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio, para fines estadísticos y de control.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEXTO.-** La Corporación Cristiana de Desarrollo Integral PENIEL, en caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 24 de diciembre del 2008.

f.) Subsecretaria Jurídica.

**No. 262**

**Dr. Fernando Bustamante Ponce**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, con autorización de la Presidencia de la República; constante en el Acuerdo Presidencial No. 559 de 21 de noviembre del 2008, el Ministro de Gobierno y Policía, Dr. Fernando Bustamante Ponce, viajará a la ciudad de Santiago de Chile, del 2 al 6 de diciembre del 2008, para participar en el "Primer Seminario Internacional de Buenas Prácticas en materia de Seguridad Ciudadana"; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar todas las funciones inherentes al manejo y normal desenvolvimiento del Ministerio de Gobierno y Policía y para que actúe en representación del Ministro, al Subsecretario General de Gobierno, Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo. La presente delegación tendrá validez mientras dure la ausencia del titular de esta Cartera de Estado.

**Art. 2.-** El Subsecretario General de Gobierno, Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, responderá ante el señor Ministro de Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 3 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 263

**Raúl Iván González Vásconez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante y miembro fundador de la **Corporación Cristiana Nacional la Voz de la Piedra Angular**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de los mismos mes y año, el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; así como lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008;

Que, el Art. 66, numeral 8 reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias de manera voluntaria, con las restricciones que le impone el respeto a los derechos;

Que la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe No. -SJ-mjj de 17 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la **Corporación Cristiana Nacional la Voz de la Piedra Angular**; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo No. 240 de 12 de noviembre del 2008, y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Estatuto Social y otorgar personalidad jurídica a la **Corporación Cristiana Nacional la Voz de la Piedra Angular**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937.

**Artículo Tercero.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 9 de mayo del 2008.

**Artículo Cuarto.-** La **Corporación Cristiana Nacional la Voz de la Piedra Angular**, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación

legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

**Artículo Quinto.-** La **Corporación Cristiana Nacional la Voz de la Piedra Angular**, en el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

**Artículo Sexto.-** La **Corporación Cristiana Nacional la Voz de la Piedra Angular** por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político u otras prohibidas por la ley.

**Artículo Séptimo.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Octavo.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 3 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 10 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 264

**Raúl Iván González Vásconez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que Juan Manuel Vacacela, representante legal de la Iglesia Evangélica Luz a las Naciones, solicita la aprobación y registro de las reformas al estatuto de su representada;

Que la Iglesia Evangélica Luz a las Naciones, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 560 de 17 de diciembre de 1997;

Que en informe No. 2008-509-SJ-VV de 4 de noviembre del 2008, la Subsecretaría Jurídica, emite informe favorable para la aprobación de la reforma del estatuto de la Iglesia Evangélica Luz a las Naciones, por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que la reforma del estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial

No. 240 de 12 de noviembre del 2008 y de conformidad con el Decreto Supremo 212, promulgado en el R. O. 547 de 23 de julio de 1937 y Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la reforma del Estatuto de la Iglesia Evangélica Luz a las Naciones, con domicilio en el cantón Quito, provincia Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Luz a las Naciones, así como se notificará el cambio de domicilio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 10 de diciembre del 2007.- f.) Subsecretaría Jurídica.

N° 265

**Fernando Bustamante Ponce**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, entre los objetivos del Ministerio de Gobierno es garantizar la paz y la seguridad interna del Estado, para propiciar el desarrollo sociopolítico y económico de los ecuatorianos;

Que, mediante oficio N° 2734-CG-2008 de 27 de octubre del 2008, suscrito por el General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, mediante el cual invitan al señor Ministro de Gobierno, participe en el II Seminario Internacional sobre Metodologías de Investigación de Ilícitos Ambientales y Delitos Conexos, que se llevará a efecto del 25 al 27 de noviembre del 2008 en la ciudad de Puerto Aysén XI región de Chile;

El señor Ministro de Gobierno y Policía, con sumilla constante en oficio N° 0188-SSC-2008 de 21 de noviembre del 2008, autoriza al abogado Walter Enríquez Ulloa, Asesor de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, para que participe en el II Seminario Internacional sobre Metodologías de Investigación de Ilícitos Ambientales y Delitos Conexos, que se llevará a efecto del 25 al 27 de noviembre del 2008 en la ciudad de Puerto Aysén XI región de Chile;

Que, con memorando GFI-P-2008-0562, 21 de noviembre del 2008, el Director de Gestión Financiera, emite disponibilidad presupuestaria, para que el abogado Walter Enríquez, Asesor de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, participe en el II Seminario Internacional sobre Metodologías de Investigación de Ilícitos Ambientales y Delitos Conexos, que se llevará a efecto del 25 al 27 de noviembre del 2008, en la ciudad de Puerto Aysén XI región de Chile;

Que, el abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública, autoriza el viaje al exterior a favor del abogado Walter Enríquez, Asesor de este Portafolio, para que asista al II Seminario Internacional sobre Metodologías de Investigación de Ilícitos Ambientales y Delitos Conexos, que se llevará a efecto del 25 al 27 de noviembre del 2008 en la ciudad de Puerto Aysén XI región de Chile;

Que, la licenciada Marjorie Dávila, Directora de Recursos Humanos, emite dictamen favorable para la licencia con remuneración, mediante comisión de servicios de viaje al exterior a favor del abogado Walter Enríquez Ulloa, Asesor de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, a fin de que participe en el II Seminario sobre Metodologías de Investigación de Ilícitos Ambientales y Delitos Conexos, que se llevará a efecto del 25 al 27 de noviembre del 2008 en la ciudad de Puerto Aysén XI región de Chile; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la licencia con remuneración mediante comisión de servicios para que viaje al exterior al abogado Walter Enríquez Ulloa, Asesor de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, a fin de que participe en el II Seminario sobre Metodologías de Investigación de Ilícitos Ambientales y Delitos Conexos, que se llevará a efecto del 25 al 27 de noviembre del 2008, en la ciudad de Puerto Aysén XI región de Chile.

**Art. 2.-** Los viáticos y subsistencias al exterior que demande esta comisión, serán aplicados al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía.

A su retorno, deberá presentar el informe correspondiente ante el señor Ministro de Gobierno y Policía.

**Art. 3.-** Este acuerdo entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, 5 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 9 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 0269

**Raúl Iván González Vásquez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION**  
**POLITICA**

**Considerando:**

Que en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentos requeridos para la aprobación del Estatuto de la "COMUNIDAD HEBREA MAKJANEH HASHEKJEN YAH", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que el Art. 23 numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que la Subsecretaría Jurídica, mediante informe No. 2008-539-SJ-VV de 19 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto social y personería jurídica a favor de la "COMUNIDAD HEBREA MAKJANEH HASHEKJEN YAH", por considerar que ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937, (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del mismo mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y, Decreto Ejecutivo No. 610, publicado en el Registro Oficial No. 171 de lunes 17 de septiembre del 2007, y que por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 249 de 12 de noviembre del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la "COMUNIDAD HEBREA MAKJANEH HASHEKJEN YAH", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212 R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores de la "COMUNIDAD HEBREA MAKJANEH HASHEKJEN YAH", a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO CUARTO.-** La "COMUNIDAD HEBREA MAKJANEH HASHEKJEN YAH", pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio, para fines estadísticos y de control.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEXTO.-** La "COMUNIDAD HEBREA MAKJANEH HASHEKJEN YAH" en caso de recibir ayuda gubernamental, estará a lo establecido en el Art. 28 del "Reglamento para la aprobación de estatuto, reformas y codificaciones, liquidaciones y disolución y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales".

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 15 de diciembre del 2008. f.) Ilegible.- Subsecretaría Jurídica.

No. 0264

**EL MINISTRO DE MINAS**  
**Y PETROLEOS**

**Considerando:**

Que, el artículo 102 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial No. 399 del 8 de agosto del 2008 indica que las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP;

Que, el manejo y reposición del fondo fijo de caja chica, regirá por lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, publicada en el Registro Oficial No. 337 del 16 de mayo de 1977;

Que, el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 3410 del 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 del 22 de enero del 2003, establece que las entidades del sector público elaborarán sus propios instructivos de caja chica;

Que, el artículo 2 del Reglamento para Registro y Control de Cauciones, publicado en el Registro Oficial No. 120 del 8 de julio del 2003 y la Norma de Control Interno No. 230-06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 6 del 10 de octubre del 2002; establecen las responsabilidades que tienen los titulares de cada unidad administrativa, al que se les asigne el fondo, como ordenador y autorizador del gasto y el servidor encargado del manejo de estos recursos;

Que, es necesario disponer de un instrumento que norme la utilización de recursos financieros asignados a través del fondo fijo de caja chica del Ministerio de Minas y Petróleos que esté acorde con la normativa vigente;

Que, es necesario actualizar los procedimientos para la aplicación del fondo fijo de caja chica, a fin de racionalizar sus desembolsos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir las siguientes Normas para el manejo y reposición de los fondos fijos de caja chica del Ministerio de Minas y Petróleos.**

**Art. 1.- Objetivo.-** El Fondo Fijo de Caja Chica es un valor permanente y renovable, que tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de cuantía ínfima.

**Art. 2.- Ambito de aplicación.-** Se sujetarán a lo determinado en el presente instructivo, los funcionarios de las subsecretarías y direcciones regionales a las que se asignen fondos de caja chica.

**Art. 3.- Programación y apertura del Fondo Fijo de Caja Chica.-** En función de las necesidades de las unidades administrativas que lo soliciten y la disponibilidad presupuestaria, el Director Administrativo Financiero, previa autorización del Subsecretario de Desarrollo Organizacional, establecerá un Fondo Fijo de Caja Chica a las subsecretarías y direcciones regionales para realizar pagos de cuantía ínfima.

Los subsecretarios y los directores técnicos de área, serán quienes autoricen la creación, incremento y los gastos con cargo al Fondo Fijo de Caja Chica.

**Art. 4.- Cuantía del fondo.-** Se establece como límite para el Despacho Ministerial, Subproceso de Provisión de Bienes y Servicios; subsecretarías y direcciones regionales, hasta cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 400).

**Art. 5.- Cuantía de los desembolsos.-** Para el Despacho Ministerial, subsecretarías, direcciones regionales y el Subproceso de Bienes y Servicios, los administradores del

Fondo Fijo de Caja Chica podrán realizar pagos por cada desembolso por un valor de hasta USD 250,00.

**Art. 6.- Administradores del fondo.-** Los administradores designados para el manejo y custodia del Fondo Fijo de Caja Chica, personas independientes del cajero y de quienes administren dinero o efectúen labores contables, serán responsables de la administración, control, trámite y reposición de los recursos del fondo. Los administradores del Fondo Fijo de Caja Chica, son responsables pecuniaria y administrativamente por el manejo y custodia de los valores, por lo que están en la obligación de requerir al solicitante de los recursos del fondo, los recibos, facturas o comprobantes resultantes del gasto, a efecto de determinar el gasto efectivo, mediante la liquidación de los valores entregados y recibidos; luego los archivará cronológicamente hasta que soliciten la nueva reposición.

Los administradores del Fondo Fijo de Caja Chica, deberán presentar la respectiva caución por el valor del fondo a nombre de la institución como garantía de su correcto manejo.

**Art. 7.- Utilización del fondo.-** El Fondo Fijo de Caja Chica, se puede utilizar para la adquisición en efectivo de bienes, servicios y otros pagos que no tienen el carácter de previsibles tales como:

- a) Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades;
- b) Adquisición de útiles de aseo;
- c) Copias de llaves;
- d) Adquisición de registros oficiales;
- e) Pago de reparaciones menores de vehículos oficiales;
- f) Adquisición oportuna de partes, piezas, insumos y repuestos para una mejor conservación y mantenimiento de vehículos y bienes muebles en general de la institución;
- g) Adquisición de suministros y materiales de ínfima cuantía que por su naturaleza no puedan mantenerse en stock o por no existir disponibilidad de los mismos;
- h) Adquisición de repuestos y reparaciones pequeñas para instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, plomería y albañilería de los inmuebles del Ministerio;
- i) Pago de mano de obra para reparaciones menores de instalaciones de locales donde funcionan las dependencias ministeriales;
- j) Pago de documentos, formularios, especies valoradas y solicitudes oficiales;
- k) Pago de gastos judiciales, derechos notariales, movilización para notificaciones judiciales, tasas judiciales, gastos para diligencias judiciales y otros similares;
- l) Pago para copias de procesos judiciales, escritos o piezas procesales;

- m) Pago de fletes que no sean susceptibles de envío por correo o valija aérea;
- n) Pago de fotocopias de planos, mapas y otros que por sus características especiales y técnicas no puedan realizarse en las fotocopadoras del Ministerio o de sus dependencias en el país;
- o) Pago de fotocopias de documentos oficiales realizadas por funcionarios o empleados a quienes se les haya asignado alguna gestión en otra entidad o institución dentro de la ciudad o que se encuentren en comisión de servicios en cualquier otra ciudad del país; y,
- p) En las direcciones regionales podrán también utilizarse para el pago de garages.

Por excepción, el Despacho Ministerial podrá utilizar el Fondo Fijo de Caja Chica para el pago de refrigerios, decoraciones y/o arreglos florales, cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o cuando se produzcan visitas de funcionarios internacionales. Para justificar estos últimos gastos, el jefe de la respectiva dirección, informará de tales gastos al Subsecretario de Desarrollo Organizacional quien dará su aprobación. Certificará la lista de asistentes y/o los actos que ameriten estas erogaciones.

**Art. 8.- Prohibiciones.-** Se prohíbe utilizar el Fondo Fijo de Caja Chica para el pago de servicios personales, anticipo de viáticos, subsistencias y gastos que no tienen el carácter de previsibles y urgentes, tales como:

- a) Pago de servicios personales, que habitualmente deben cancelarse mediante roles de pago;
- b) Gastos personales de los servidores; y,
- c) Préstamos de dinero y otros desembolsos no contemplados en el presente instructivo.

**Art. 9.- Reposición del fondo.-** Los administradores del Fondo Fijo de Caja Chica solicitarán al Director Administrativo Financiero su reposición cuando se haya agotado el sesenta por ciento (60%) del monto establecido, o por lo menos una vez al mes, utilizando los formularios "Resumen de Caja Chica", y "Vale de Caja Chica", a los que se adjuntarán los originales de las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los pagos realizados.

Se procederá a la reposición del fondo cuando el "resumen de caja chica" sea revisado por los funcionarios responsables del control previo.

Se devolverán al responsable del manejo del fondo aquellas facturas o recibos que no cumplan con lo dispuesto en el presente instructivo, sin ser consideradas para su reposición.

Al finalizar el ejercicio económico respectivo, los funcionarios encargados de su manejo presentarán al Director Administrativo Financiero, la justificación del gasto efectuado en el último fondo asignado.

**Art. 10.- De las facturas, comprobantes, recibos y retenciones.-** Las facturas, comprobantes y recibos deben contener el Registro Unico de Contribuyentes de la casa comercial en donde se adquieren los productos y/o servicios, o en su defecto el nombre, número de cédula de ciudadanía y rúbrica del proveedor de servicios; en todo caso, se observará lo estrictamente dispuesto en las disposiciones legales que en materia tributaria rigen sobre este particular.

Las facturas, comprobantes y recibos se emitirán a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos.

La Dirección Administrativa Financiera establecerá las disposiciones pertinentes para que los administradores de los fondos fijos de caja chica realicen las retenciones tributarias de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Art. 11.- De los formularios y registros.-** Los formularios que se utilizarán para la justificación del gasto y reposición del fondo son:

- a) Formulario de resumen de caja chica; y,
- b) Formulario de vale de caja chica.

En el formulario "Resumen de Caja Chica" se hará constar el valor en números y letras, el concepto, la fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que autorice el gasto y del responsable del manejo y custodia del fondo.

En el formulario "Vale de Caja Chica" adicional a los requisitos antes descritos, deberá constar el nombre del funcionario o servidor solicitante de dicho fondo.

Todo pago realizado con el Fondo Fijo de Caja Chica, debe tener el respaldo del respectivo "Vale de Caja Chica".

**Art. 12.- Control y arquezos sorpresivos.-** Para asegurar el manejo adecuado de los recursos del Fondo Fijo de Caja Chica, se realizarán en forma periódica, arquezos sorpresivos a cargo de la Dirección de Auditoría Interna, o por personas designadas por el Director Administrativo Financiero que sean independientes de las funciones del registro, autorización y custodia de fondos. Los resultados de los arquezos deberán constar en actas, de las cuales se llevará el correspondiente registro. Las desviaciones o mal manejo de fondos encontrados, constarán en dichas actas, y una vez determinadas las responsabilidades se tomarán las acciones correctivas y legales correspondientes.

La Dirección Administrativa Financiera y Auditoría Interna, serán las encargadas de verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente instructivo.

**Art. 13.- De la contabilización de los recursos del fondo.-** La Dirección Administrativa Financiera verificará, analizará, liquidará y contabilizará los valores correspondientes a los recursos del Fondo Fijo de Caja Chica.

**Art. 14.-** De la ejecución del presente acuerdo, encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**Art. 15.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 063 de 14 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 138 de 1 de agosto del 2003.

**Art. 16.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 12 de diciembre de del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 12 de diciembre del 2008.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**N° 0265**

#### **EL MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS**

##### **Considerando:**

Que conforme el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del 2008, la contratación para la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, debe someterse al procedimiento pre contractual de licitación, el cual se encuentra normado en el Capítulo III del Título III del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 399 de 8 de agosto del 2008;

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el responsable de llevar adelante el procedimiento pre contractual de licitación, es la comisión técnica, integrada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, quien la presidirá, el responsable de la dependencia que requiere la obra, el bien o servicio a ser licitado; y, un profesional designado por la máxima autoridad institucional, según la obra, bien o servicio de que se trate;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante aprobar los pliegos de cada licitación;

Que la Primera Disposición Transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé que, hasta tanto el Instituto

Nacional de Contratación Pública publique los modelos de documentos precontractuales, contractuales y demás documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento pre contractual y contractual, las entidades contratantes elaborarán y determinarán, bajo su responsabilidad, sus propios modelos;

Que la disposición transitoria referida en el considerando precedente, manifiesta además que, hasta tanto el Instituto Nacional de Contratación Pública no elabore y publique los modelos y metodologías requerida para el efecto, no será necesario que los pliegos cuenten con los estudios de desagregación tecnológica, de compras de inclusión, porcentajes de participación nacional, entre otros, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que mediante memorando N° 1405-DGF-EV-2008 de 4 de noviembre del 2008, el Director Administrativo Financiero solicitó la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos;

Que con formulario N° 1403-BYS-EV2008 de 13 de noviembre del 2008 la Dirección Administrativa Financiera certificó que en el presupuesto institucional correspondiente al presente ejercicio económico, existen fondos suficientes para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos, por un valor de doscientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US \$ 245.558,50) con cargo a la partida presupuestaria N° 01.20.23.24.53.08.02.101 denominada "Vestuario, Lencería y Prendas de Protección";

Que el primer inciso del artículo 78 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que cuando se realiza una licitación la entidad contratante realizará la convocatoria pública a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec), para que los interesados, registrados en el RUP, presenten sus ofertas, dentro del término previsto en los pliegos, del mismo que no podrá exceder de treinta días;

Que con Acuerdo Ministerial N° 0238 de 21 de noviembre del 2008, se conformó la Comisión Técnica a quien se encomendó llevar adelante el proceso precontractual de licitación para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos;

Que el señor Presidente de la Comisión Técnica conformada mediante el acuerdo ministerial citado en el párrafo que precede, aprobó los pliegos para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos, y dispuso se proceda a la respectiva convocatoria de la licitación a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) en sesión realizada el día 2 de diciembre del 2008;

Que hasta el día 10 de diciembre, fecha tope para la presentación de ofertas, se presentaron siete (7) propuestas;

Que con memorando N° 124-SDO-2008 de 12 de diciembre del 2008, se designó a la Subcomisión de Apoyo que evaluó las ofertas dentro del proceso pre contractual de

licitación para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos;

Que con memorando N° 001-CT-MMP-PL-RT-2008 de 16 de diciembre del 2008, la Subcomisión de Apoyo que evaluó las ofertas dentro del proceso precontractual de licitación para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos, presentó su informe respectivo; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 73 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conformar la Comisión Técnica del Ministerio de Minas y Petróleos a cuyo cargo está, continuar con el proceso precontractual de licitación para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos, la cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado; para cuyo efecto por este acuerdo delego al señor Homero Rendón Balladares a fin de que a mi nombre presida y conforme esta comisión técnica.
2. La Directora de Administración de Recursos Humanos o su delegado.
3. Un Técnico de la institución que será designado por el Presidente de la comisión en la primera reunión de dicho cuerpo colegiado.

Intervendrán con voz pero sin voto, el Subsecretario Jurídico o su delegado y el Director Administrativo Financiero o su delegado.

Actuará como Secretario de la comisión un abogado de la Subsecretaría Jurídica que será designado por quien presida la Comisión Técnica que se integra en el presente artículo.

**Art. 2.-** Disponer la continuación del proceso precontractual de licitación para la adquisición de ropa de trabajo para uso del personal técnico del Ministerio de Minas y Petróleos.

**Art. 3.-** La comisión técnica del Ministerio de Minas y Petróleos conformado en el artículo 1 de este acuerdo ministerial, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el reglamento general a la citada ley.

La Comisión Técnica podrá sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros, de los cuales, el Presidente deberá estar presente en forma obligatoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

**Art. 4.-** El proceso pre contractual de licitación autorizado en el presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio hasta la recomendación de adjudicación por la Comisión Técnica que se conforma en este instrumento.

**Art. 5.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de diciembre del 2008.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos (Enc.).

Ministerio de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 17 de diciembre del 2008.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**No. AGNP-004-2008**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL POSTAL**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo del Art. 314 dispone que *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008, el Presidente Constitucional de la República, expidió el Reglamento de Servicios Postales, en el cual se creó la Agencia Nacional Postal como un órgano adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encargado de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, para lo cual contará con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas;

Que el artículo 26 del Reglamento de Servicios Postales dispone que: *“la Agencia Nacional Postal mantendrá un Registro Nacional de Operadores de los Servicios Postales de todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad postal, con la información y bajo los procedimientos que dicha entidad determine”*;

Que la letra f) del artículo 11 del Reglamento de Servicios Postales referido en el considerando anterior, establece que dentro de las facultades de la Agencia Nacional Postal está la expedición de las resoluciones técnicas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales;

Que a través del Plan Integral de Reforma y Desarrollo Postal, PIDEP Ecuador, realizado conjuntamente entre la Unión Postal Universal (UPU), la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP) y técnicos del Operador Postal Público, en octubre del 2007, se estableció que “la liberalización de los servicios de correos no ha sido acompañada de una correspondiente regulación del funcionamiento de los mercados y del cumplimiento de las obligaciones de un servicio público”, además señala que “es indispensable contar con un organismo regulador y supervisor de los servicios postales, con la finalidad de mantener un mercado postal altamente competitivo que brinde a sus usuarios una prestación eficaz y de excelente calidad”;

Que las direcciones de Regulación y Control y Jurídica de la Agencia Nacional Postal, a través de informes técnico y jurídico de fechas 24 y 28 de noviembre del 2008, respectivamente, recomiendan que es preciso contar con las normas necesarias para que la entidad de control postal proceda con el registro de los operadores postales que actúan en el mercado ecuatoriano;

Que sobre el contenido de los informes técnico y jurídico presentados, la Dirección Ejecutiva considera pertinente los términos comprendidos en los mismos y que el presente reglamento guarda fidelidad con las normas nacionales, internacionales y estándares del sector postal;

Que en función de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales, en la Constitución y en los reglamentos referidos, así como en el sustento técnico citado, es imperioso contar con un registro de operadores postales a través del cual la Agencia Nacional Postal, cumpliendo su función de supervisión y control del sector, establezca los parámetros mínimos para que los mencionados operadores cumplan con un servicio de calidad; y,

En ejercicio de las facultades contenidas en el Reglamento de Servicios Postales,

#### Expide:

### EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE REGISTRO DE OPERADORES POSTALES.

#### Título Preliminar

- **Glosario:** Para los efectos de este reglamento, los términos indicados a continuación tendrán los siguientes significados:
- **Agencia Nacional Postal.-** Organismo encargado de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, cuyas funciones son las de controlar y regular el cumplimiento del Servicio Postal Universal y velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios así como la libre competencia en el sector postal.
- **Categoría de Operación.-** Es el ámbito territorial dentro del cual el operador postal prestará sus servicios, este puede ser:

#### - Local.

Es aquella en la que el Operador Postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos que se originan y entregan en la misma ciudad o cantón.

#### - Regional.

Es aquella en la que el Operador Postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos, dentro de una misma región del país.

#### - Nacional.

Es aquella en la que el Operador Postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos, desde y hacia dos o más regiones.

#### - Internacional.

Es aquella en la que el Operador Postal realiza la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos, en el territorio nacional, desde y hacia el extranjero.

El tipo de servicio prestado por parte de los operadores, según la categorización anterior, es complementario, esto es, la categoría internacional implica la distribución local, regional y nacional.

- **Cecograma.-** Es una carta abierta impresa en relieve para uso exclusivo de los invidentes.
- **Correspondencia.-** Se considera como correspondencia a los objetos postales de tráfico legal que reciben la denominación de cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y los pequeños paquetes de un peso menor o igual a 4 kilos.
- **Domicilio Comercial.-** Dirección de la oficina principal de atención al cliente y operativa en donde el Operador Postal desarrolla sus actividades comerciales.
- **Domicilio Legal.-** Dirección registrada por el Operador Postal en la Superintendencia de Compañías, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones públicas para la recepción de su documentación, notificaciones y citaciones.
- **Envío u objeto postal.-** Es un bien material, con o sin valor comercial con un peso no mayor a 50 kg, susceptible de ser movilizado por las redes físicas de los servicios postales para su entrega en una dirección determinada.
- **Mensajería expresa.-** Servicio de entrega puerta a puerta de correspondencia y objetos en plazo extremadamente rápido y con valor agregado de información, en forma de rastreo electrónico de los envíos depositados, desde el origen hasta la entrega final.
- **Operador Postal.-** La persona natural o jurídica que al haber cumplido con los requisitos determinados en el presente instrumento se encuentran registrados por la Agencia Nacional Postal para la prestación de una o

más de las actividades comprendidas en el servicio postal.

- **Paquetería.-** Es toda clase de envíos postales que contienen mercancías de tráfico legal. El paquete postal es conocido también como encomienda. El peso contemplado para paquetes debe ser mayor a 4 kilos hasta un peso menor o igual a 50 kilos.
- **Red Postal Pública.-** Se entiende por red postal pública el conjunto de los medios de todo orden, empleados por el Operador Postal Oficial, que permiten la admisión, recolección, transporte, clasificación y entrega de los envíos postales, a partir de los puntos de acceso en todo el territorio nacional.
- **Servicio Postal.-** Es la recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, paquetería y mensajería expresa en territorio local, regional, nacional o internacional.

Los medios de transporte utilizados para el servicio postal nacional son el terrestre, aéreo, marítimo o fluvial. Para el servicio postal internacional los medios de transporte utilizados son el aéreo y el terrestre.

- **Solvencia técnica.-** Constituye la acreditación del conjunto de requisitos establecidos en el Art. 5, numeral 10 de este reglamento.
- **Solvencia financiera.-** Constituye la acreditación de los requisitos establecidos en el Art. 5, numeral 11, inciso 3 de este reglamento.

### **Título Primero**

#### **Registro de operadores de servicios postales**

**Art. 1.- Ambito de aplicación.-** La Agencia Nacional Postal con el fin de ejercer su función de supervisión y control del sector, mantendrá un Registro Nacional de Operadores de los Servicios Postales que será de carácter público. Se regirán por este reglamento todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios postales detallados a continuación:

- a) Recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de los envíos postales, entendiéndose por tales a aquellos que cumplen con las características de correspondencia y paquetería;
- b) Recolección, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de mensajería expresa, entendiéndose por tales aquellos que cumplan con las características de correspondencia y paquetería; y,
- c) Cualquier otro servicio que teniendo naturaleza similar a los anteriores, sea expresamente determinado como servicio postal en los acuerdos internacionales que rigen en el Ecuador.

**Art. 2.- Obligatoriedad del registro.-** Deberán registrarse de manera obligatoria:

- a) Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio postal;

- b) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al servicio de transporte público de individuos a nivel nacional vía terrestre, aérea, marítima o fluvial, que a su vez transporten correspondencia y paquetería;
- c) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al servicio de transporte público de individuos a nivel internacional vía aérea y terrestre, que a su vez transporten correspondencia y paquetería;
- d) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de carga a nivel nacional vía terrestre, aérea, marítima o fluvial, que a su vez transporten correspondencia y paquetería; y,
- e) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de carga a nivel internacional vía aérea y terrestre, que a su vez transporten correspondencia y paquetería.

**Art. 3.- Verificación de información.-** Las personas naturales o jurídicas que inicien el proceso de registro, autorizan a la Agencia Nacional Postal a verificar la autenticidad de la forma y contenido de los documentos entregados por ellos. Si la autoridad administrativa comprobare que el administrado ha faltado a la verdad al proporcionar tal información, enviará los antecedentes al Ministro Fiscal del respectivo Distrito.

**Art. 4.- Categorías de operación de los servicios postales.-** Según la cobertura del servicio, las personas naturales o jurídicas se registrarán en una de las siguientes categorías: local, regional, nacional o internacional.

### **Título Segundo**

#### **Requisitos y procedimiento para el registro de operadores**

**Art. 5.- Documentación requerida.-** Para la obtención del registro, las personas naturales o jurídicas deberán presentar a la Agencia Nacional Postal, el formulario respectivo debidamente suscrito y acompañado de la siguiente información y documentación:

1. Nombre y razón social de la sociedad o compañía.
2. Para personas naturales se requerirá copias de la cédula de identidad y certificado de votación. En caso de ser personas naturales extranjeras deberán adjuntar copia del pasaporte y los demás documentos migratorios que acrediten el estar autorizados para realizar actividades comerciales.
3. Para personas jurídicas se requerirá el nombramiento del representante legal de la sociedad o compañía, debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Si se trata de apoderado general, se adjuntará la escritura pública del poder, amplio y suficiente, conforme a la ley.
4. Copia de la escritura pública de constitución de la compañía.
5. Copia actualizada del registro único de contribuyentes.

6. Domicilio legal del operador en el país, con indicación del lugar de funcionamiento del establecimiento principal y de las sucursales que configuren su red operativa, para esto se deberán adjuntar copias del último pago de uno de los servicios básicos de cada una de las oficinas.

7. Copia actualizada de la patente municipal correspondiente al cantón en el que se encuentra la oficina principal y las sucursales.

8. Certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de encontrarse al día con las obligaciones de aportaciones a los trabajadores.

9. Presentar la siguiente documentación:

- Formulario de registro.
- Descripción de las funciones de las diferentes áreas y adjuntar el orgánico funcional de la empresa.
- Descripción de la infraestructura a utilizar.
- Descripción del ámbito territorial de operación / cobertura.
- Descripción de los servicios a prestar / portafolio de servicios.
- Descripción del recurso humano.
- Descripción del procedimiento de reclamos e indemnizaciones.
- Descripción estadística de número de envíos por tipo de servicio y volumen.

10. Requisitos técnicos:

- Local:
  - Tener al menos una oficina de atención al público en el lugar en donde prestarán sus servicios.
  - Disponer de al menos una línea telefónica con salida a celular.
  - Disponer de conexión de internet con una dirección de correo electrónico.
  - Disponer de al menos una computadora en la ventanilla de atención al cliente y una para el área operativa.
  - Que exista al menos una persona de atención al público.
  - La atención al público debe ser de al menos ocho horas diarias ininterrumpidas de lunes a viernes.
  - Contar con un medio de transporte para realizar la recolección y entrega.

• **Regional o nacional**

Adicional a los literales anteriores:

- Tener una oficina de atención al público en la ciudad en la que tenga mayor afluencia de envíos.
- Tener al menos una oficina de atención al público o representante por cada provincia a la que desea prestar el servicio.

• **Internacional**

Adicional a los literales anteriores:

- Tener en territorio ecuatoriano una oficina matriz de atención al público.
- Tener al menos una oficina de atención al público o representante por cada país de destino.

11. Documentación económica:

- Cuadro tarifario de los servicios.
- Copias notariadas de los dos últimos estados financieros presentados al Servicio de Rentas Internas.
- La solvencia financiera se dará en base al cálculo establecido para el efecto. Esto es:  
**ACTIVOS CORRIENTES/PASIVOS CORRIENTES.**

Este indicador financiero debe ser mayor o igual a uno para que pueda cubrir las necesidades de pago inmediato en que se pueda incurrir.

Todos los documentos que se presenten en copias deberán cumplir con lo establecido en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado.

**Art. 6.- Requisitos para categoría internacional.-** En caso de ser persona natural o jurídica con operación internacional, deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales a los indicados en los literales anteriores:

1. Determinar los distritos aduaneros a través de los cuales se producirá el ingreso y salida de los envíos postales.
2. Indicar los destinos en los que se proporcionará el servicio.
3. Detallar las oficinas representantes en el exterior, con el nombre de la persona responsable, dirección y medios de contacto por destino.

**Art. 7.- Cambio de información.-** Cuando existieran cambios respecto de la información requerida en los artículos precedentes, el Operador Postal deberá notificarlo en un plazo máximo de 30 días a la Agencia Nacional Postal.

**Art. 8.- Causas para la negación del registro.-** La Agencia Nacional Postal negará el registro en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no hubiera presentado cualquier documento e información específicamente establecida como requisito obligatorio.

2. Cuando el solicitante no acredite la solvencia técnica y financiera acordes a la categoría en la cual pretende operar.
3. Cuando la Agencia, con fundamento en certificados oficiales, determine que los documentos, información o declaración presentada por el solicitante no corresponde con la realidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008 y por su naturaleza constitutiva, el operador público del servicio postal oficial del Ecuador está exento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 5 del presente instrumento, sin perjuicio de presentar ante la Agencia Nacional Postal con la periodicidad que esta lo requiera la información exigida en los numerales 9, 10 y 11 del citado artículo.

**SEGUNDA:** El Registro de Operadores Postales no constituye permiso de operación ni título habilitante. Sus efectos se circunscriben a establecer un catastro de los operadores postales que oferten sus servicios en el país a fin de que la Agencia Nacional Postal ejerza las competencias previstas en la ley y los reglamentos respectivos.

**TERCERA:** El Registro de Operadores Postales deberá ser actualizado con periodicidad anual, durante los primeros 60 días de cada año.

**CUARTA:** El catastro que se levante con el Registro de los Operadores Postales, estará publicado y disponible en la página web de la Agencia Nacional Postal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** El Registro de Operadores Postales iniciará a partir de la fecha determinada en la convocatoria, misma que será publicada en los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Agencia Nacional Postal.

**SEGUNDA:** El plazo para el otorgamiento del registro será establecido en el instructivo dictado para el efecto por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal.

**TERCERA:** Para el registro de los operadores postales recientemente constituidos se aplicarán los requisitos que por su condición sean pertinentes.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 11 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Javier Rubio Duque, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Jorge Troya Fuertes, Vicepresidente del Directorio, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas.

f.) Ing. Eduardo Aguirre Insua, delegado del Presidente del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Lo certifico.

f.) Dr. Diego Terán Dávila, Secretario del Directorio.

No. GGN-1562-2008

#### GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Que el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: "*Contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado*";

Que el artículo 31 de la Resolución No. GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008 establece: "*De las contrataciones de ínfima cuantía.- Las contrataciones para adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7,908.97, se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del Area Administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1331, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 427 del 17 de septiembre del 2008, en el artículo 8 se establece:

"*Artículo 8.- Al final del artículo 102 agréguese la siguiente frase: Estos contratos tendrán el carácter de excepcional y no podrán emplearse como medio de elusión de procedimientos*";

Que con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política de la República de 1998 y 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la Gerencia General mediante Resolución Administrativa No. 1026 del 3 de septiembre del 2008, como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana desconcentró las atribuciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 31 de la Resolución No. GGN-961-2008 del 27 de agosto del 2008; esto es, respecto a la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía;

Que con la desconcentración de las atribuciones señaladas en el considerando anterior, se procura agilizar la contratación de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7.908,97;

Que con el fin de dar cumplimiento a la reforma citada en el considerando tercero, esto es, que las contrataciones que se realicen por el procedimiento de ínfima cuantía tengan el carácter de excepcional, esta Gerencia General dada la necesidad operativa propia y de las gerencias distritales que no pueden quedar sin atención inmediata, mediante Resolución Administrativa No. GGN-1104-2008 del 19 de septiembre del 2008, enunció los tipos de bienes, servicios y obras que se contratarían bajo ese carácter, para que las dependencias a quienes se desconcentró las atribuciones de tramitación de los procesos de ínfima cuantía continúen realizándolos;

Que con oficio DAM-OF-(I)-2342 del 2 de diciembre del 2008 el Econ. Francisco Verduga visto el requerimiento de la CPA: Alina Yépez, solicitó a la Gerente Administrativo Financiero y de Recursos Humanos gestionar se califique de excepción la contratación del servicio de transporte de 1.000 cajas de documentación desde la Secretaría General de la Gerencia del I. Distrito hasta el km 11.5 donde constan las bodegas de INMACONSA, cuya contratación tiene un presupuesto referencial de US \$ 360,00;

Que la contratación del servicio de transporte requerido es importante realizarlo dado el volumen existente de cajas contenedoras de documentos en la Secretaría del Primer Distrito, obstaculizando las normales labores de dicha área no permitiendo realizar una mejor y rápida búsqueda e impidiendo la ubicación adecuada de los documentos que se van generando; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.-** Calificar de excepción el procedimiento de ínfima cuantía relacionado con la contratación del servicio de transporte para trasladar 1.000 cajas de documentación desde la Secretaría General de la Gerencia del I. Distrito hasta el km 11.5 donde constan las bodegas de INMACONSA.

**SEGUNDO.-** La Gerente Administrativa Financiera será la única responsable por el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente General, encargado, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 9 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible.

**N° 08-111 P-IEPI**

### **EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI**

#### **Considerando:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es su representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa;

Que, el 4 de agosto del 2008, mediante Registro Oficial N° 395 Suplemento, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo artículo 50, establece que las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrán contratar bajo el sistema de cotización;

Que, el sistema COMPRASPUBLICAS aún no se encuentra habilitado para realizar el procedimiento de cotización determinado en los artículos 94 al 98 del reglamento general de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 4 de la Resolución INCP N° 001-08, exceptúa hasta el 31 de diciembre del 2008, a los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la ley, los cuales se realizarán de conformidad a las disposiciones que emita la máxima autoridad de la entidad contratante;

Que, el IEPI, con la colaboración de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo - USAID, se encuentra ejecutando el Proyecto de Digitalización Documental, cuyo objetivo es clasificar y ordenar la documentación archivada a fin de, mediante servicios automatizados, la ciudadanía pueda tener libre acceso a la información generada por la institución;

Que, una vez que el Proyecto de Digitalización ha iniciado y, a fin de mantener la continuidad de la digitalización y organización documental que se genera día a día en la entidad, es necesario contratar un Sistema de Gestión Documental, conformado por software de administración de contenidos, software de gestión documental, licenciamiento de software, plataformas web enable para una integración con servicios web, equipos de escaneo y servidor de almacenamiento;

Que, mediante informe justificativo adjunto al memorando N° 017-08 DGDT-IEPI de 12 de noviembre del 2008, la ingeniera Catherine Infantes, Experta Principal de Gestión

de Desarrollo Tecnológico, recomienda que para dar un seguimiento y continuidad al proyecto de digitalización, se realice la adquisición del Sistema de Gestión Documental a la misma empresa que se encuentra como responsable de dicho proyecto, lo cual permitirá trabajar bajo la misma plataforma y software que utiliza el proyecto de digitalización; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Unico.-** Disponer la contratación directa del Sistema de Gestión Documental con la Compañía Digital Team S. A., consultora contratada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo - USAID para ejecutar el proyecto de digitalización del IEPI, a fin de que provea al IEPI de los equipos, el software, el licenciamiento, plataformas y servidores requeridos para la digitalización y gestión de la documentación generada día a día por la institución, cuyo presupuesto referencial oscila entre 0,000002 y 0,000015 del Presupuesto Inicial del Estado y cuyas características han sido determinadas por la Unidad de Gestión de Desarrollo Tecnológico.

Dado en Quito, D. M., a 17 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente, IEPI.

**N° 08-112 P-IEPI**

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD  
INTELLECTUAL - IEPI**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI es su representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa;

Que, en virtud del incremento de actividades de la institución y del número de funcionarios, a fin de brindar un servicio de calidad a nuestros usuarios, es necesario reubicar estaciones de trabajo, habilitar un área para aulas de capacitación y archivo ubicadas en el mezanine del Edificio Forum 300, donde funciona la sede en Quito, obra cuyo presupuesto referencial es inferior a 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado;

Que, el portal COMPRASPUBLICAS aún no se encuentra habilitado para realizar el procedimiento de menor cuantía determinado en el artículo 100 del Reglamento General de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 4 de la Resolución INCP N° 001-08, exceptúa hasta el 31 de diciembre del 2008, a los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la ley, los cuales se realizarán de conformidad a las disposiciones que emita la máxima autoridad de la entidad contratante;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución INCP N° 001-08, el 7 de noviembre, mediante

Resolución N° 08-109 P-IEPI, se dispuso la publicación a través del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec), de la convocatoria y los pliegos para la contratación de la ejecución de la obra de remodelación del mezanine y parqueaderos del subsuelo 1 del Edificio Forum 300, ubicado en la Av. República y Almagro, de la ciudad de Quito;

Que, mediante memorando N° 886-08 GAF el Lcdo. Luis Veintimilla, Experto Principal en Administración y Finanzas, ha informado a la Dirección General de Gestión Institucional que no ha sido posible publicar la convocatoria para la remodelación y mejoramiento del espacio físico del mezanine y parqueaderos del subsuelo 1 del Edificio Forum 300, debido a que el Sistema Compras Públicas presentó problemas para cargar la información; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Unico.-** Disponer la realización del procedimiento de contratación para la ejecución de la obra de remodelación y mejoramiento del espacio físico del mezanine y parqueaderos del subsuelo 1, de propiedad de esta institución, ubicados en el Edificio Forum 300, en la Av. República y Almagro de la ciudad de Quito. Para el efecto, se enviarán invitaciones a proveedores constantes en el Registro Unico de Proveedores para que presenten sus ofertas, las cuales serán calificadas a fin de seleccionar, entre los oferentes interesados, a uno que reúna los requisitos establecidos en los pliegos y presente mejor costo en su oferta, conforme lo dispone el artículo 3, numeral 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El Director General de Gestión Institucional designará una comisión calificadora de las ofertas.

Dado en Quito, D. M., a 18 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente, IEPI.

---

**No. 22-08**

Juicio ordinario No. 341-2006 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Néstor Paredes Gómez en contra de los cónyuges Hernán Jaramillo Suárez y Rosa Elizabeth Luna de Jaramillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de febrero del 2008; a las 09h05.

VISTOS (341-2006): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Néstor Aníbal Paredes Gómez en contra de los cónyuges Hernán Jaramillo Suárez y Rosa Elizabeth Luna de Jaramillo, la parte actora ha interpuesto recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que revoca el fallo dictado por el Juez Séptimo de lo Civil de Imbabura que acepta la demanda, rechazando las excepciones y la reconversión planteadas por los demandados, por falta de prueba, y, consecuentemente rechaza la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala, y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El señor Néstor Aníbal Paredes Gómez al presentar su demanda ha dicho: Que mediante escritura pública otorgada en la ciudad de Otavalo con fecha 18 de mayo de 1987, ante el Notario Segundo del cantón, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, junto con sus hijos María del Carmen, Sonia Rosalía, Cristina Isabel y Aníbal Mauricio Paredes Jiménez dieron en venta a favor de los cónyuges Hernán Patricio Jaramillo Suárez y Rosa Elizabeth Luna de Jaramillo, los derechos y acciones que tenían fincados en el lote de terreno ubicado en la parroquia San Rafael, de la ciudad de Otavalo, dentro de los linderos y dimensiones que dejan señalados en la demanda; que, con el propósito de evitar los trámites referentes al desmembramiento del terreno y obtener la autorización municipal, convinieron con los compradores, en forma verbal, que se reservaba la posesión de un pequeño lote de terreno, en la superficie de 165 metros cuadrados con 52 decímetros cuadrados, el mismo que deja descrito, ubicado en el vértice oriente sur, ya que allí tiene construida su casa de habitación, tipo mediagua, la cual se encuentra ocupando; que, por tanto, dicha zona del terreno no fue parte de la venta, habiendo permanecido, hasta la fecha ocupándolo como poseedor, señor y dueño, a vista y paciencia de todos quienes viven por el sector, incluso los demandados, sin reconocer el dominio sobre aquel a ninguna persona; que a partir del 18 de mayo de 1987, esto es por más de quince años consecutivos se encuentra en posesión pública, tranquila, ininterrumpida, de manera exclusiva, sin violencia ni clandestinidad del inmueble detallado, realizando actos de señor y dueño, puesto que ha efectuado construcciones, adecuaciones de la mediagua que habita, cambio de techos, cerramientos, pisos, instalaciones sanitarias, pago de impuestos, etc. Por lo que amparado en lo que disponen los Arts. 622, 734, 2416, 2434, 2435 y más pertinentes del Código Civil demanda en la vía ordinaria a los cónyuges Hernán Patricio Jaramillo Suárez y Rosa Elizabeth Luna Yamiceba de Jaramillo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble descrito. Citados que fueron legalmente los demandados, al contestar la demanda han opuesto las siguientes excepciones: 1.- Negativa total de los fundamentos de la demanda. 2.- Falta de causa lícita para proponer la demanda. 3.- Improcedencia de la acción en su fondo y en su forma. 4.- Falta de derecho del actor para proponer la presente acción. Además, manifiestan "RECONVENGO al 'demandado', a que en forma pacífica devuelva la cosa que pretende adueñarse, a fin de que se evite nuevos juicios penales de usurpación o invasión y desiste de la presente acción, toda vez que su actitud es de mala fe y contraria a la ley.". El demandante al contestar la reconversión ha deducido como excepciones: 1. Negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho. 2. Improcedencia de la reconversión por la forma y por el fondo. 3. Falsedad

de la reconversión. 4. Falta de causa. 5. Falta de derecho de los demandados para haber deducido la reconversión. 6. Impertinencia de la reconversión planteada. Cumplido el trámite de la instancia, el Juez Séptimo de lo Civil de Ibarra dicta sentencia rechazando las excepciones y la reconversión planteadas por los demandados, por falta de prueba y, en consecuencia, acepta la demanda, por lo que por el modo de prescripción extraordinaria de dominio se le concede al señor Néstor Aníbal Paredes Gómez el dominio sobre el inmueble materia de la litis. De la sentencia de primer nivel, el Ing. Hernán Patricio Jaramillo Suárez, procurador común de la parte demandada interpone recurso de apelación. Subida en grado la causa y cumplido el trámite de la instancia, la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra dicta sentencia revocando el fallo de primer nivel.- SEGUNDO.- El demandante ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia son los Arts. 715, 2392, 2398, 2403 numeral 3, 2410, 2411 del Código Civil y 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; y, que las causales en las que ampara su recurso son la primera, por cuanto no se aplicaron las disposiciones contenidas en los Arts. 715, 2392, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil y porque hubo una errónea interpretación "en lo referente a lo que se entiende por interrupción civil" del Art. 2403 numeral 3 ibídem; y, la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por "falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que derivó en la no aplicación de la norma de derecho en la sentencia, atentando contra la sana crítica detallada en el Art. 115 del Código Adjetivo Civil".- TERCERO.- Por lógica jurídica, la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente debe ser analizada de manera preferente. Al respecto, este Tribunal observa que el recurrente al formular su alegación textualmente ha dicho que "En lo referente a la causal 3 del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación hubo una falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que derivó en la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia, atentando contra la sana crítica detallada en el Art. 115 del Código Adjetivo Civil". La mencionada causal tercera se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere el recurso de casación por aquella es indispensable que el recurrente cumpla cuatro requisitos concurrentes, a saber: 1. Identificación precisa del medio de prueba que según el casacionista ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o interpretes). 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se ha infringido. 3. Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba. 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. Por tanto, la alegación de esta causal debe basarse en la existencia de dos infracciones: la primera de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho, como resultado de la primera, lo que el recurrente ha omitido realizar, pues si bien nomina las normas de valoración de la prueba que estima han sido infringidas en la sentencia recurrida (Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil), por una parte, no precisa

respecto de cada una de ellas el vicio o modo de infracción, pues consigna de modo general que “hubo una falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, olvidando que respecto de los vicios o formas de violación de la ley establecidos en las tres primeras causales del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por aplicación indebida, por falta de aplicación, o por errónea interpretación, es indispensable su individualización, ya que se trata de vicios excluyentes, que no pueden atacar al mismo tiempo a una misma norma. Sobre el particular, existen fallos concordantes de las salas de Casación Civil de esta Corte, en el sentido de que “Es indispensable distinguir en casación la índole de violación del precepto jurídico que, en las tres primeras causales del Art. 3 de la ley de la materia, tiene que ser ya por aplicación indebida, ya por falta de aplicación o ya por errónea interpretación; vicios que son excluyentes por lo que no pueden atacar al mismo tiempo a una norma. (...) ‘La práctica y la sana razón enseñan que no se pueden Invocar en conjunto fallas de aplicación, la aplicación Indebida y la Interpretación errónea, porque son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. Hay que tener cuidado entonces en la invocación de causales citándolas con precisión y claridad, no es suficiente decir vagamente la causal (...), pues no es misión de este Tribunal Indagar el propósito del recurrente.’”. (Juicio No. 266-2002, Resolución No. 124-2003, verbal sumario que por divorcio sigue Amable Agustín Loor Viteri en contra de Rafaella María Bernitt Cevallos, R. O. 154 de 25 de agosto del 2003, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, Sentencia); y, por otra no identifica la norma sustantiva que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del yerro cometido al realizar la valoración de la prueba, privando de esta forma, al Tribunal de Casación, de los elementos de juicio necesarios para poder efectuar el análisis correspondiente, lo que impide que prospere este cargo.- CUARTO.- En cuanto a los cargos formulados con fundamento en la causal primera: falta de aplicación de los Arts. 715, 2392, 2398, 2410, 2411 del Código Civil y errónea interpretación del Art. 2403 numeral 3 ibídem, todos los cuales tienen que ver con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y sus requisitos, es necesario considerar que, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que según el Art. 2392 ibídem “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, es un modo originario de adquirir el dominio y para que opere debe cumplir varios requisitos, a saber: a) Que el bien cuya prescripción se persigue se encuentre dentro del comercio humano; b) Que la posesión de la cosa se haya mantenido en forma pública, pacífica, tranquila, e ininterrumpidamente por el lapso que señala la ley; c) Que la titularidad del dominio la tenga la o las personas contra quienes va dirigida la acción; y, d) Que la cosa se halle debidamente individualizada y singularizada. La posesión de la cosa debe ajustarse a los términos que señala el Art. 715 del Código Civil, es decir, que la tenencia debe ser con ánimo de señor y dueño pues no basta la mera tenencia, lo que implica, a su vez, la concurrencia de dos requisitos: el *corpus* o elemento material y el *ánimus* o elemento subjetivo, intelectual, psicológico, anímico, que constituye la predisposición de usar, gozar y disponer de la cosa como propia por parte del que la tiene. La sentencia recurrida, al respecto, menciona que “En la presente causa, no se ha

(sic) configurado con prueba plena los requisitos antes anotados; pues, con la copia de la sentencia dictada en el juicio verbal sumario de amparo de posesión propuesto por el hoy actor Néstor Aníbal Paredes Gómez en contra de los hoy demandados Hernán Patricio Jaramillo Suárez y Rosa Elizabeth Luna Yumiceba, argumentando que le están embarazando la posesión, se ha producido la interrupción civil de la posesión del actor sobre el inmueble materia de este juicio, lo cual vuelve inepta la acción planteada, la misma que no cumple con los requisitos que la ley establece para que proceda la acción de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, que se haya mantenido la posesión en forma pacífica e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño y por el tiempo de más de quince años...”, argumentación que el recurrente ha impugnado, manifestando que el Tribunal de instancia ha incurrido en la errónea interpretación del Art. 2403, numeral 3 del Código Civil, pues afirma que “...los señores Ministros de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, en forma absurda y mal intencionada, con el fin de beneficiar a los demandados, indica que por existir una sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Imbabura en la que rechaza un amparo posesorio, por falta de prueba en que justifique el atentado, se ha producido una interrupción civil de la posesión del actor sobre el inmueble materia de este juicio y que según este criterio, lo cual es rechazable absolutamente vuelve inepta la acción planteada”. El Art. 2403 de la vigente Codificación del Código Civil, textualmente dice: “**Interrupción civil es todo recurso judicial Intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.- Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes:** 1.- Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.- Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y, 3.- Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.” (las negrillas son de la Sala). De autos, efectivamente consta, de fojas 7 a 9 del cuaderno de primera instancia, copia certificada de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura, con fecha 15 de julio del 2002, a las 08h10, dentro del juicio verbal sumario que por amparo posesorio siguió Néstor Aníbal Paredes Gómez contra los cónyuges Hernán Jaramillo Suárez y Rosa Elizabeth Luna de Jaramillo, en la que se desechó la demanda por falta de prueba e improcedencia en derecho, acción que al ser planteada por el poseedor del bien cuyo dominio persigue por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y no por el que se pretende dueño de la cosa, es inepta para interrumpir el tiempo para que opere dicha prescripción, pues la norma legal transcrita exige para que tenga lugar tal interrupción que el verdadero dueño de la cosa plantee el recurso judicial pertinente -como la reivindicación- contra el actual poseedor a efectos de recuperarla. En consecuencia no pudo considerar el Tribunal de instancia que el lapso que el demandante dice haber estado en posesión del bien inmueble materia de la litis se interrumpió por el referido juicio de amparo posesorio, así como tampoco que no fue pacífica -tranquila-, por cuanto el Juez Sexto de lo Civil de Ibarra rechazó esa demanda en razón de que “...el actor no ha logrado justificar en absoluto los actos perturbatorios o de embarazo a la posesión que dice mantener, pues como se analizó, ninguno de los testimonios de los testigos

presentados por la parte actora declaran que les consta que los demandados hayan perturbado la posesión al accionante (...) tampoco en la diligencia de inspección judicial se pudo comprobar existan indicios de la perturbación o embarazo de la posesión". De modo que encontrándose el bien cuya prescripción se persigue dentro del comercio humano; habiendo probado el demandante que la posesión de la cosa la ha mantenido en forma pública, pacífica, tranquila, e ininterrumpida por más de quince años y que la titularidad del dominio les corresponde a los demandados, ha probado la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que opere la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien materia de la litis. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y dicta una de mérito declarando con lugar la demanda, por lo que se concede al actor, señor Néstor Aníbal Paredes Gómez, el dominio sobre el lote de terreno ubicado en la parroquia "San Rafael" de la ciudad de Otavalo, circunscrito dentro de los linderos y dimensiones que constan determinadas en el escrito de demanda.- Sin costas, ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.  
Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 20 de febrero del 2008.- f.)  
Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

### No. 23-08

Juicio ordinario por demarcación de linderos No. 243-2007 seguido por Miguel Angel Lugmaña Loza contra José Hilario Cacuango, José Marcelo Marroquín, Reinaldo Marroquín, Reinaldo Cuzco, Cornelio Tocachi y Luis Guerra Toapanta.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de febrero del 2008; a las 10h25.

VISTOS (243-2007): En el juicio ordinario que por demarcación de linderos sigue Miguel Angel Lugmaña Loza contra José Hilario Cacuango, José Marcelo Marroquín, Reinaldo Marroquín, Reinaldo Cuzco, Cornelio Tocachi y Luis Guerra Toapanta, la parte actora deduce recurso de hecho, ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito que desecha el recuso de apelación

interpuesto y confirma la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha que ha desechado la demanda por improcedente. Concedido el recurso de hecho se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal se radicó la competencia en esta Sala, que hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Tratándose del recurso de hecho, que es un recurso vertical de queja, la Sala debe realizar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si lo admite o rechaza y dar paso o no a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Codificación de Ley de Casación vigente. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si este cumple o no con los requisitos indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación.- SEGUNDO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".- TERCERO.- A fs. 130 del cuaderno de primer nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el considerando anterior, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los arts. 30 y 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como los Arts. 666, 667 y 672 del Código de Procedimiento Civil vigente, era su obligación, individualizar el vicio recaído en cada una de las normas constitucionales y legales señaladas como infringidas y la manera como la infracción de estas ha sido determinante en su parte dispositiva. Al respecto el Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra "La casación civil en el Ecuador" señala: "...con relación a la causal primera, debe señalarse cómo debió ser la debida aplicación o cuál la correcta interpretación de la norma de derecho sustancial o del precedente jurisprudencial invocado; o cuál es la norma de derecho sustancial o el precedente jurisprudencial obligatorio que se ha aplicado indebidamente y cuál debió ser el aplicable al caso...", situación que no se ha cumplido en el presente recurso y si bien el recurrente en una parte de su escrito señala que en la sentencia que ataca ha existido "una interpretación errónea del Art. 666 del Código Civil..." indica un vicio recaído en una norma impertinente al caso planteado; además, con respecto a las normas procesales que estima infringidas, estas no son compatibles con la causal primera de casación interpuesta, pues esta confronta los vicios incurridos sobre normas sustantivas.- CUARTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4º del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de

Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución No. 247-2002, dictada en el Juicio 299-2001, publicada en “el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por las consideraciones expuestas, se considera que el Tribunal de instancia ha negado con acierto el recurso de casación. Consecuentemente, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Miguel Angel Lugmaña Loza. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 25 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**No. 24-08**

Juicio ordinario No. 258-2007 que por nulidad de sentencia siguen Ruth Beatriz Valdivieso González, en calidad de cónyuge sobreviviente y Gina Maritza, Diguin Enrique, José Smith, Brenda Cleopatra y Pierre Jonathan Vaca Valdivieso y Marjorie Nairoby Vaca Astudillo, en calidad de hijos de Roberto Enrique Vaca en contra de la Ab. María Magdalena Castellano Correa, Rebeca Engracia Castellano Correa y Washington Enrique Castellano Correa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de febrero del 2003; a las 09h25.

VISTOS (258-2007): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia siguen Ruth Beatriz Valdivieso González, en calidad de cónyuge sobreviviente y Gina Maritza, Diguin Enrique, José Smith, Brenda Cleopatra y Pierre Jonathan Vaca Valdivieso y Marjorie Nairoby Vaca Astudillo, en calidad de hijos de Roberto Enrique Vaca en contra de la Ab. María Magdalena Castellano Correa, Rebeca Engracia Castellano Correa y Washington Enrique Castellano Correa; la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral y de la Niñez de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Machala “...en lo que dice relación a la improcedencia de la demanda, por contravenir a lo dispuesto en el Art. 300 del Código de Procedimiento Civil, declarándola sin lugar”. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley

de Casación dispone: “1. *Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales*; 2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido*; 3. *La determinación de las causales en que se funda*; 4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso*.”.- SEGUNDO.- A fojas 380 a 383 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la parte recurrente manifiesta en el numeral 3 de su escrito de impugnación que “*Las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son las siguientes: a.) Artículos 9, 10, 686, 1698, 1699, 2410 del Código Civil y artículos 113, 114, 115, 116, 118, 119, 121, 299, 300, 301, 346, 351, 1014 del Código de Procedimiento Civil.*” y seguidamente en el numeral 4 expresa “*La determinación de las causales en que se funda mi Recurso de Casación son las siguientes: a.) Falta de aplicación o errónea interpretación de los Artículos 9, 10, 1698, 1699, 2410, 2411 del Código Civil y artículos 299, 300, 301, 346, 351, 352, 1014 del Código de Procedimiento Civil.*”; sin embargo era su obligación determinar las causales en las que basa su recurso, justificarlas debidamente, a fin de ilustrar al Tribunal de Casación, sobre que causal se tiene que analizar en casación, en cumplimiento del numeral 3ro. del Art. 6 de la ley de la materia. TERCERO. Finalmente y por lo señalado en el considerando segundo de este auto, el escrito de interposición del recurso de casación tampoco cumple con la fundamentación conforme a las exigencias del No. 4to. del artículo 6 de la Ley de Casación, que dice: “4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso.*”, pues para cumplir con este requisito “*El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en la infracción que se le atribuye*” (Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1968, pág. 467). Por las consideraciones que anteceden, la Sala considera que el Tribunal ad quem concedió indebidamente el recurso de casación, y en consecuencia, esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Sin costas, ni multa. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta la autorización dada el Dr. Gustavo Rodríguez Fajardo para el ejercicio de la defensa de María Castellano Correa, en calidad de procuradora común de Washington y Rebeca Castellanos Correa, así como el casillero judicial No. 592. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 25 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

**No. 25-08**

Juicio ordinario No. 276-2007 que por nulidad de escritura sigue César Emilio Ayala García contra María Angélica López Jiménez y Valeria Fernanda Guerra Ayala.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de febrero del 2008; las 08h30.

VISTOS (276-2007): En el juicio ordinario que por nulidad de escritura sigue César Emilio Ayala García contra María Angélica López Jiménez y Valeria Fernanda Guerra Ayala, el actor deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja que confirma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Los Sachas quien acogiendo la excepción, de improcedencia de la demanda la desecha en todas sus partes. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala, la misma que para resolver sobre la admisibilidad del recurso considera: PRIMERO.- Cuando un proceso accede a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido el recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es, el examen sobre la procedencia, oportunidad, legitimación, y formalidades que prescribe el artículo 6 de la ley de la materia, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 ibídem.- SEGUNDO.- A fojas 61 a 62 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, básicamente los numerales 2, 3 y 4 ibídem; ya que si bien el recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera -aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba- no precisa el vicio en el cual ha recaído el Tribunal ad quem con relación a tales preceptos ni como su violación condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Además los artículos 1740 del Código Civil; 12 y 18 de la Ley Notarial que el recurrente cita como infringidos no son normas inherentes a la valoración de la prueba. La doctrina denomina a esta causal como de violación indirecta, por lo que el recurrente debió observar lo siguiente: “1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o intérpretes); 2. Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de

prueba respectivo; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia de yerro en la valoración probatoria...” (Resolución No. 128-2003) requisitos que al no existir en el escrito de casación, tornan al recurso en inadmisibile.- TERCERO.- Esta omisión no permitió que el recurrente cumpla con el último requisito que debe contener el escrito de casación, que es la fundamentación, el mismo que está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 de la ley de la materia. Al respecto el tratadista Humberto Murcia Ballén en su obra (La Casación Civil Editorial Ibáñez Cía. Ltda. Pág. 670. Año 2005) manifiesta “...La concurrencia total de las circunstancias o requisitos de forma en el escrito de fundamentación del recurso es, en todos los sistemas legales conocidos, tan esencial que la ausencia de cualquiera de ellos, en los casos en los que la ley lo exige, impide que el Tribunal de Casación pueda llegar a examinar y resolver por ende las cuestiones de fondo que el recurso plantea, pues la defectuosa formulación del ataque conduce, en la generalidad de los países y de los casos, al rechazo in limine del respectivo escrito”. Por lo tanto, el recurrente debió considerar que la casación es un recurso extraordinario y esencialmente formal que ataca a la cosa juzgada dictada por el Tribunal a quo y que requiere del cumplimiento estricto de los requisitos fijados por la ley de la materia, por lo que, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La fotocopia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 22 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

**No. 26-08**

Juicio ejecutivo No. 19-2008 que por cumplimiento de contrato de promesa de compraventa sigue Luis Hernán Proaño Cocha en contra de Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María del Socorro Morales García.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de febrero del 2008; a las 09h27.

VISTOS (19-2008): En el juicio ejecutivo que por cumplimiento de contrato de promesa de compraventa sigue Luis Hernán Proaño Cocha en contra de Nelson Bolívar Villarreal y Raquel María del Socorro Morales García el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se confirma la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, que rechaza la demanda. En tal virtud el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo

efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley de Casación dispone que *“El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”*; y, que *“Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimientos, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”*. Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos *“de conocimiento”*; y este no es el caso que se estudia.- SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Cervantes, en su obra *“Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales”*, T. 3, pág. 257 dice: *“Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a aclarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el del actor es ilegítimo y estar suficientemente probado para que sea atendido”*. Por su parte el tratadista Francisco Beceña en su obra *“Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”*, págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que *“en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”*, añadiendo que: *“en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”*.- TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por *“proceso de conocimiento”*. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe *“recurir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”*. Al efecto, se anota, que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes excepciones que clarifican el problema: ***“El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos. I.- Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimientos, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a ‘lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal’, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra proceso’ la frase ‘de conocimiento”*”**. Como el Plenario de las comisiones legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio

expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo.- CUARTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación de sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo. En este sentido se ha pronunciado la Sala, entre otras, en las siguientes resoluciones Nos. 255-2006 dictada en el Juicio No. 73-2006 y 257-2006 dictada en el Juicio No. 293-2006, publicadas el R. O. No. 83 de 14 de mayo del 2007; y, 312-2006 dictada en el Juicio No. 346-2006, publicada en el R. O. No. 100 de 7 de junio del 2007. Por las consideraciones que anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y, por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 25 de febrero del 2008.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**No. 27-08**

Juicio ordinario No. 302-2006, que por cobro de dinero sigue el Banco General Rumiñahui, representado legalmente por el economista Carlos Izurieta Esquetini contra la Compañía Rutalsur S. A. y su Gerente General señor Julio César Ullauri Pérez, en calidad de deudores principal y solidario respectivamente.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de febrero del 2008; a las 08h47.

VISTOS (302-2006): En el juicio ordinario que por cobro de dinero sigue el Banco General Rumiñahui, representado legalmente por el economista Carlos Izurieta Esquetini en contra de la Compañía RUTALSUR S. A. y su Gerente General señor Julio César Ullauri Pérez, en calidad de deudores principal y solidario respectivamente, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Máchala que confirma la del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, en la que se declara con lugar la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala respecto de la mencionada impugnación, para resolver, se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La parte actora comparece a fs. 7 del proceso el 24 de abril del 2002, expresando en lo principal que la Compañía RUTALSUR S. A., representada por su Gerente General señor Julio César

Ullauri Pérez en calidad de deudor principal y deudor solidario obtuvo un crédito concedido por el Banco General Rumiñahui S. A. el 18 de abril de 1997, por el cual la parte actora es legítima tenedora del pagaré PAM No. 10528 y tabla de amortización con vencimientos sucesivos, título de crédito concedido por la cantidad de ciento treinta y tres millones doscientos setenta y ocho mil sucres (\$ 133'278.000), valor que la parte demandada se ha comprometido a cancelar mediante dividendos mensuales a partir del 18 de mayo de 1997; que los deudores han reconocido el interés de 50% anual, más la tasa reajustada que será equivalente a la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente al inicio del período, el margen de 4 puntos porcentuales que se mantiene constante durante todo el plazo del pagaré y el interés de mora que haya dispuesto la Junta Monetaria desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la primera alícuota o vencimiento sucesivo; que en virtud de lo estipulado en el título ejecutivo sobre la aceleración en los vencimientos sucesivos el actor ha considerado de plazo vencido toda la obligación cuyo último pago debía haberse hecho efectivo el 2 de abril del 2000; que anteriormente ha demandado la obligación en juicio ejecutivo, pero que el Juez Tercero de lo Civil desestimó la pretensión por no haberse aparejado la tabla de amortización dejando a salvo el derecho para proponer las acciones de que se crea asistido; por lo que fundamentado en los Arts. 423, 425 y 404 del Código de Procedimiento Civil y 419, 428, 486 y 488 del Código de Comercio demanda en vía ordinaria el pago total de la obligación constante en el pagaré que adjunta, los intereses y tasas descritos anteriormente, las costas procesales y los honorarios profesionales, ofreciendo reconocer los abonos parciales que se justifiquen legalmente. Ha correspondido el conocimiento de la causa en primera instancia al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, ante cuya judicatura, a fs. 14 y 15 comparece Julio César Ullauri Pérez por sus propios derechos y los que dice representar de la Compañía RUTALSUR Cía. Ltda. oponiéndose a la demanda y deduciendo las siguientes excepciones: a) Falta de personería; b) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; c) Alteración del pagaré y de la tabla de amortización gradual aparejada a la demanda, por cuanto dice que nunca ha adquirido una obligación de ese valor con el Banco General Rumiñahui S. A.; d) Que la deuda adquirida mediante operación PAM No. 10528 es por noventa millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y cuatro sucres con cinco centavos (\$ 90'629.434,05); e) Inexistencia de la obligación demandada; f) agrega que en la sustitución de la deuda que mantenía el señor Arturo Villegas Aspiazu se capitalizó el capital adeudado, más intereses; y, g) Que existe delito de alteración del documento en mención por los personeros del Banco General Rumiñahui S. A., por lo que conforme a lo prescrito en el segundo inciso del Art. 219 del Código de Procedimiento Civil en sentencia se ordene el pertinente enjuiciamiento penal y que se remitan copias certificadas al Ministerio Fiscal para que se inicie la correspondiente instructiva contra el economista Carlos Izurieta Esquetini, autores, cómplices y encubridores; que en ningún momento ha negado la deuda por sustitución adquirida con el actor, pero que se han alterado los valores de la deuda real por lo que solicita el rechazo de la demanda; que se ordene cancelar el valor real adeudado y el pago de costas y honorarios profesionales. Luego de los actos procesales correspondientes el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro ha dictado sentencia a fs. 41 y 42 de

la primera instancia el 25 de noviembre del 2002, a las 08h30, declarando con lugar la demanda y ordenando que los demandados Compañía RUTALSUR C. LTDA. como deudora principal y Julio César Ullauri Pérez como deudor solidario paguen inmediatamente al Banco General Rumiñahui S. A. la totalidad de los valores constantes en el pagaré a la orden aparejado a la demanda "...es decir la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SUCRES (S/ 133'278.000), en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US 5.331,12), más los intereses pactados y los de mora, que serán calculados debidamente"; sin costas. La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala a la que le ha correspondido conocer la causa en segunda instancia por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia del Juez a quo, luego del trámite correspondiente ha pronunciado sentencia a fs. 164 y 165 del segundo nivel, el 12 de abril del 2006, a las 10h10, desechando la apelación interpuesta y confirmando en lo principal la sentencia recurrida, agregando que en la liquidación se tomará en cuenta los abonos que no han sido impugnados por el actor y que constan del informe que ha presentado la perito; sin costas.- TERCERO.- En el escrito de fs. 173 a 178 de la segunda instancia, de interposición del recurso de casación, en lo sustancial el recurrente expresa que en la sentencia del Tribunal de instancia se han infringido las normas de derecho de las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación de las mismas: Del Art. 32, que señala que el actor es quien propone la demanda y demandado aquel contra quien se la dirige; que se demandó a Rutalsur S. A. y no a Rutalsur Cía. Ltda., y que por lo tanto nunca pudo haber sido sentenciada su representada, esta última; del numeral 2 del Art. 67, toda vez que esa norma expresa entre los requisitos de la demanda los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado, y el demandante al señalar los nombres del demandado dice "Compañía Rutalsur S. A." y no Compañía Rutalsur Cía. Ltda., que resultan a simple vista ser dos personas jurídicas distintas como lo ha hecho notar reiteradamente a los jueces a quo y de segunda instancia; de los Arts. 73 y 77, al haberse citado en lugar distinto al del domicilio de su representada, lo que dice consta de las actas de citación y del libelo de la demanda; del 102, numeral 2, por inobservancia del Juez a quo al contenido de la contestación a la demanda, ya que pese a que expresamente ha reclamado por la falta de personería del demandado, al tratarse de otra persona jurídica que nada tenía que ver con su representada, la sentencia recurrida en su considerando primero dice que el actor ha demandado a una persona jurídica llamada Rutalsur S. A., desecha la apelación y confirma el fallo del inferior, incurriendo en la misma violación legal de este; y, del Art. 113, inciso tercero, en concordancia con los Arts. 168, 170, 171, 178, 179 y 180 ibídem, alegando que en las pruebas actuadas en la Sala y en la audiencia de estrados ha demostrado con las copias debidamente certificadas que dice haber adjuntado al proceso que el instrumento base de la demanda se hallaba contrahecho y que se le habían agregado varios caracteres luego de haber sido utilizado públicamente para tramitar un juicio ejecutivo, por lo que su contenido ha variado al ser utilizado en la vía ordinaria produciéndose su alteración, lo que no ha sido considerado siquiera en la sentencia. Objeta el considerando tercero del mencionado

fallo, en cuanto allí se expresa que el demandado no ha justificado el dolo que alega como lo establece el Art. 1502 del Código Civil y tampoco ha probado la alteración que alega en sus excepciones como lo ordenan los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, y agrega que eso resulta ser absolutamente falso, ya que se ha probado fehacientemente, inclusive con el informe de fs. 38 y 39 de los autos que se ha cometido anatocismo. Arguye que al haberse agregado caracteres al documento de fs. 39 en su reverso "(fecha de visto bueno)" se justifica la alteración del mismo, y por tanto, su nulidad absoluta e inejecutabilidad manifiesta. Arguye que en el fallo que impugna se ha violado la norma del numeral 4° del Art. 14 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador", por falta de aplicación de la misma, en la que se prohíbe el anatocismo, de lo que en la sentencia nada se dice, así como el Art. 34 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado que también prohíbe aquel vicio; y la norma del Art. 2140 del Código Civil, que prohíbe estipular intereses de intereses, agregando que "...sin embargo la sentencia recurrida pese a tomar como base el informe pericial de la simple suma, se tendrá que dichos valores no alcanzan la suma demandada por el actor y sobre la cual esta (sic) solicitando se paguen nuevos intereses; y al mandar la sentencia a pagar haciendo una reliquidación de valores esta (sic) ordenando el cobro de nuevos intereses sobre intereses (ANATOCISMO)". Califica de incongruente y falso el informe de fs. 146 de la perito Adelaida Rodríguez Pérez que ha sido acogido en la sentencia recurrida; alega que el Art. 1502 de la Codificación del Código Civil publicada en el R. O. No. 46 de 24 de junio del 2005, citado en esa sentencia, se refiere a las obligaciones condicionales, aspecto que nada tiene que ver con el presente caso; objeta que aquella sentencia demuestra que jamás los juzgadores del Tribunal de instancia prestaron atención a la audiencia de estrados donde con documentos en mano, debidamente certificados, dice haber demostrado fehacientemente que el documento utilizado para iniciar la acción había sido alterado en su contenido, ya que al haber sido comparado con el mismo documento que el actor utilizó en el juicio ejecutivo tenía escrito en su parte posterior fechas que no tenía el primeramente mencionado; y cita los Arts. 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren al instrumento falso ya que la nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida sin necesidad de prueba. Expresa además que su recurso se fundamenta en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación; y, en la fundamentación en síntesis manifiesta que el Juez a quo luego de una serie secuencial de violaciones jurídicas por las que oportunamente reclamó, haciendo caso omiso a las pruebas de su parte dictó sentencia mandando a pagar a la Compañía Rutalsur Cía. Ltda., persona jurídica que jamás fue demandada por el actor, los valores reclamados por este; que ante la Sala se practicó pruebas y actos procesales como la audiencia en estrados, diligencia en la que hizo notar a los ministros presentes la alteración del documento, aspecto que no ha sido considerado y se ha fallado a favor del actor, diciendo que el informe pericial justifica el valor del documento con el que se ha demandado.- CUARTO.- Con relación a la causal quinta de casación que por razones de lógica y técnica jurídica debe ser analizada en primer lugar, se advierte que esta causal se produce según el numeral 5 del Art. 3 de la Ley de Casación cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias e incompatibles, esto es, cuando la sentencia o auto

adolecieren de vicios de incongruencia e in consonancia, lo que puede ocurrir cuando el fallo no contiene en su estructura las partes expositiva, considerativa o motiva y la resolutive, o bien, cuando de su texto se advirtiere que las decisiones son contradictorias con las consideraciones formuladas por el juzgador, lo que no se advierte en el presente caso. Doctrinariamente se dice también que "*Los requisitos que atañen a la estructura de la sentencia son los siguientes: a) Elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendente de estas reflexiones; d) parte resolutive; e) fecha y firma*" (Fernando de la Rúa "Teoría General del Proceso", página 144. Cita formulada en el fallo pronunciado por este Tribunal en el juicio No. 277-2006. Teleholding-PACIFICTEL). A parte de lo dicho, cabe patentizar también que el recurrente no ha señalado con precisión el o los vicios que en su criterio habrían determinado la causal invocada, como estaba en la obligación de hacerlo, en consideración a que el recurso de casación es extraordinario, supremo, taxativo y formalista, y es el recurrente el que delimita el ámbito de acción del Tribunal de Casación que no puede conocer otras cuestiones que las expresamente determinadas contra la sentencia o auto impugnado, siempre que comporten violaciones de derecho en la expedición del fallo. Por ello, se rechaza el cargo formulado.- QUINTO.- La causal cuarta de casación, también invocada por el casacionista, se da por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuere materia del litigio o por omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis (Art. 3.4 de la Ley de Casación), es decir, por extra, ultra o citra petita, que se produce respectivamente cuando el juzgador resuelve cuestiones no sometidas a la litis o extrañas a la misma, ordena que se dé más de lo reclamado u omite decidir alguno de los puntos sobre los que se trabó la litis. En la especie no se advierte que se hubiere dado ninguna de aquellas hipótesis, ni el recurrente ha precisado, como era su obligación, el vicio o los vicios que a su juicio habrían generado la mencionada causal. La circunstancia de que lo resuelto en segunda instancia no coincida con las pretensiones de la parte demandada no puede servir de soporte para fundamentar la causal invocada, razones por las que se desestima el cargo.- SEXTO.- Y, en lo que respecta a la causal tercera de casación también invocada por el recurrente, se estima: **a)** Esta causal conocida en la doctrina como de violación indirecta de la ley se produce en razón de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*", **b)** *La jurisprudencia ecuatoriana ha reiterado y mantiene que para la procedencia de esta causal deben cumplirse los siguientes requisitos concurrentes: "1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2. Señalar con precisión la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3. Demostrar lógica y jurídicamente en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del respectivo medio de prueba; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía o consecuencia del yerro en la valoración probatoria*". (Así se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en la

Resolución No. 242-2002 de 11 de noviembre del 2002, en el juicio verbal sumario 159-2002, publicado en el R. O. No. 28 de 24 de febrero del 2003; y con igual criterio lo ha hecho este Tribunal de Casación en la Resolución No. 117-2003 de 23 de mayo del 2003, en el juicio verbal sumario 103-2003, publicado en el Registro Oficial No. 154 de 25 de agosto del 2003; en la sentencia de 27 de mayo del 2003, en el juicio de divorcio 266-2002, publicada en el Registro Oficial No. 154 de 25 de agosto del 2003, y en otras resoluciones más; c) En el presente caso, si bien el recurrente alega falta de aplicación de varias normas procesales y de derecho material, algunas de las cuales se relacionan con la prueba, no ha formulado el cargo como correspondía hacerlo, y por tanto, no ha cumplido con las exigencias establecidas en la ley, reiteradas en la doctrina y en la jurisprudencia, conforme a lo señalado en líneas anteriores; d) La alegación del recurrente de que se ha demandado a la Compañía Rutalsur S. A. y no a la Compañía Rutalsur Cía. Ltda., su representada, sobre cuya base alega en el recurso de casación "falta de personería del demandado", carece de sustento jurídico, toda vez que la parte accionada al contestar la demanda no formuló excepción en tal sentido, ni el supuesto invocado comporta ilegitimidad de personería sino falta de legítimo contradictor, que en el caso no ha ocurrido porque al haber comparecido al juicio contestando la demanda la Compañía Rutalsur Cía. Ltda., dando incluso explicaciones del crédito reclamado, se ha vinculado con el asunto controvertido y ha convalidado el error del accionante respecto de la correcta denominación de la compañía demandada; y, porque además esta cuestión por ser nueva y no corresponder a los puntos sobre los que se trabó la litis no puede ser objeto de casación; e) La alegación de que se ha citado a la compañía demandada en lugar distinto al de su domicilio, resulta también improcedente, en razón de que el objeto principal de la citación, según lo previsto en el Art. 73 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil (ex 77), es el de hacer saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y de las providencias dictadas en esos escritos para que conozca de la acción y ejerza su derecho de defensa, el mismo que ha sido ampliamente ejercido a lo largo del proceso, según se desprende de autos; f) La imputación que formula el recurrente de haberse alterado el documento de crédito con el que se ha demandado, tampoco aparece justificada con prueba que se hubiere actuado en forma debida y legal, es decir que hubiere sido pedida, presentada y practicada conforme a derecho; y, g) La objeción de que la actora reclama intereses de intereses cometiendo anatocismo que, según Guillermo Cabanellas consiste en "La acumulación y reunión de *intereses* (v.) con la suma principal, para formar con aquellos y esta un capital que, a su vez, produzca interés..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 25ta. edición-1997, Tomo I, pág. 285), resulta inaceptable, porque de la forma en que ha sido apreciada la prueba por el Tribunal ad quem en el fallo recurrido no se evidencia que hubiere violado los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, que en el caso no siquiera han sido identificados por el impugnante, quien tampoco ha señalado el o los vicios que habrían producido la causal invocada, si por aplicación indebida, falta de aplicación o por errónea interpretación de aquellos preceptos, ni de qué forma se habría quebrantado la ley en la sentencia, ni cómo el quebranto de normas procesales habría conducido a los juzgadores de instancia a la violación de normas materiales de derecho por aplicación indebida o por su no aplicación,

para que este Tribunal de Casación pueda considerarlo, con cuanta mayor razón que al contestar la demanda reconociéndose el título en el que se fundamenta el crédito y la acción, el recurrente ha dicho: "...*Nunca he negado mi calidad de deudor solidario y principal como representante legal de RUTALSUR Cía. Ltda. del Banco General Rumiñahui S. A., deuda que fue adquirida con la mencionada institución financiera, en sustitución de la deuda que mantenía el señor ARTURO VILLEGAS ASPIUAZU (sic), por ser garante del antes nombrado...*"; alegando eso sí que lo adeudado es menor a lo que se reclama y que ha firmado los documentos en blanco por la confianza mantenida con el banco; de lo que se infiere que el referido crédito es el producto de una novación que en la actualidad se halla pendiente de cumplimiento, y que no se ha probado conforme a derecho que durante su vigencia y con posterioridad a la suscripción del título que lo sustenta (pagaré a la orden), el actor hubiere cobrado intereses de los intereses, situación prohibida por la ley; por lo que se desecha también este cargo. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.  
Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden, son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 27 de febrero del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

---

## EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE MOCHA

### Considerando:

Que de acuerdo a Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada a enero del 2006, Art. 11 de los fines del Municipio, el numeral 2: al Municipio le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 14 de las funciones primordiales del Municipio sin perjuicio de las demás que le atribuye a esta ley, cuyo contenido en los siguientes numerales 1, 2, 4, 6, 12, 19;

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 63, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 18, 34, 36: la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los

fin del Municipio, para lo cual tiene entre sus deberes y atribuciones las de dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística: aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano; controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; aprobar o rechazar los proyectos de parcelaciones; expedir la ordenanza de construcciones; aprobar el programa de servicios públicos; autorizar y reglamentar el uso de los bienes de dominio público; exigir que en toda parcelación se destinen espacios suficientes para las construcciones de equipamiento comunal; delimitar el perímetro urbano, sus zonas y sectores; y,

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 146 literales: e), g), l), m), que en la materia de planeamiento y urbanismo a la Administración Municipal le compete: Proceder a la zonificación; estudiar y prever las posibilidades de crecimiento y determinar los sectores de expansión; velar por que las disposiciones del Concejo y las normas administrativas sobre el uso de la tierra y la ordenación urbanística que en el territorio del cantón se ejecuten; aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que sin este requisito no podrán llevarse a cabo; vigilar la estabilidad de los edificios y conminar a su demolición cuando amenace ruina,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan Regulador de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mocha.**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION I

##### AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

**Art. 1.-** Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán dentro de los límites del área urbana y de expansión urbana de la ciudad, definidos en la respectiva ordenanza.

**Art. 2.-** Para la aplicación e interpretación de esta ordenanza se tomarán en cuenta el contenido de los documentos y planos que se detallan a continuación:

1. Plano de delimitación urbana.
2. Plano franja de protección y reserva.
3. Plano de zonas homogéneas.
4. Plano de Zona Urbana 1.
5. Plano de Zona Urbana 2.
6. Plano de Zona Urbana 3.
7. Plano de Zona Urbana 4.
8. Plano de equipamientos urbanos.

9. Plano de equipamiento administrativo.
10. Plano equipamiento educativo.
11. Plano equipamiento salud.
12. Plano equipamiento comercial.
13. Plano equipamiento recreativo.
14. Plano de densidades.
15. Plano codificación de vivienda.
16. Plano de altura de edificación.
17. Plano de capas de rodadura.
18. Plano de servicio agua potable.
19. Plano de servicio de alcantarillado.
20. Plano de recorrido de basura.
21. Plano de servicio de electricidad.
22. Plano de servicio de telefonía.
23. Plano de propuesta de flujos viales.
24. Plano de propuesta urbana.

#### SECCION II

### REVISION Y MODIFICACIONES

**Art. 3.-** Las reformas a esta ordenanza deben contar con informes de las respectivas comisiones de Concejo Municipal, las unidades municipales pertinentes y el informe de la Dirección de Obras Públicas.

La Dirección de Obras Públicas, considerará la incidencia de la propuesta de reforma sobre el desarrollo urbano.

**Art. 4.-** Periódicamente la Dirección de Obras Públicas, evaluará la idoneidad de la presente ordenanza en función de las nuevas necesidades del desarrollo urbano, y propondrá al Concejo las modificaciones necesarias respaldadas en los estudios técnicos de las unidades municipales pertinentes.

#### SECCION III

### DEFINICIONES

**Art. 5.-** Para la aplicación de esta ordenanza y las disposiciones administrativas relativas a ellas, se utilizarán las siguientes definiciones:

**Acera.-** Es la parte lateral de la vía pública, comprendida entre la línea de fábrica y la calzada destinada al tránsito de peatones.

**Altura de la edificación.-** Medida vertical máxima permitida por la zonificación. Tomada desde el nivel promedio de la calle, al frente del lote o parcela, hasta el nivel superior del punto más alto de la última cubierta de una construcción. En los predios con desnivel, la altura de

la edificación será paralela al nivel natural del terreno. En la altura máxima se excluye el subsuelo, los tanques de agua, tapa gradas, cajas de ascensor, elementos de remate y mecánicos.

**Alícuota.-** Es el porcentaje de área de construcción que tiene una unidad de la edificación o propietario, respecto a la edificación total vendible lo cual determina igualmente derechos y obligaciones.

**Ancho de la vía.-** Es la distancia de uso público vial, acera y calzada tomada entre las líneas de fábrica.

**Area bruta urbanizable.-** corresponde al total del predio por urbanizar.

**Area de protección natural.-** Es aquella, no edificable destinada a la protección y control ambiental, inclusive a la necesaria por la presencia de ríos, quebradas o fuentes.

**Area neta urbanizable.-** Resultante de descontar del área bruta, las áreas correspondientes a derechos de vías, equipamientos, de protección natural y servicios públicos.

**Area construida.-** Es la suma de las superficies edificadas.

**Area no edificable.-** Es aquella afectada por restricciones físicas, de zonificación o de protección natural.

**Area urbana.-** Area comprendida dentro de los límites establecidos por las respectivas ordenanzas, donde se permiten usos urbanos.

**Area urbana consolidada.-** Es aquella que está ocupada al menos en un 50% de su capacidad.

**Borde superior de quebrada.-** Es la línea formada por los puntos más altos que delimitan los lados del cauce de la quebrada.

**Calzada.-** Es el área de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

**Ciclo vía.-** Es el área de vía pública destinada al tráfico de bicicletas.

**Coefficiente de Ocupación del Suelo (COS).-** Es la relación expresada en porcentaje del área máxima de edificación en planta baja y área de lote, para el establecimiento de esta relación se excluirán las escaleras, tapagradas, ascensores y ductos.

**Coefficiente de Ocupación del Suelo Total (COS TOTAL).-** Es la relación expresada en porcentaje de la edificación total y el área del lote. Igualmente se excluirá en esta relación, las escaleras, tapagradas, ascensores y ductos.

**Densidad de población.-** Es el número de personas por hectárea.

**Densidad bruta.-** Es la relación entre el número de habitantes y el área total del predio a urbanizarse.

**Densidad neta.-** Es la relación entre número de habitantes y el área neta del lote o lotes.

**Derecho de vía.-** Es la facultad de ocupar una faja de terreno necesaria para la construcción, ensanchamiento,

conservación mejoramiento o rectificación de caminos, generalmente se conoce como derecho de vía a la zona de camino afectada por este derecho.

**División.-** Se denomina al fraccionamiento de un terreno en dos o más lotes.

**Equipamiento urbano.-** Son los inmuebles destinados para servicios comunitarios.

**Fachada.-** Es el plano vertical que limita una edificación. Cuando no existe retiro frontal coincide con la línea de fábrica.

**Frente del lote.-** Es la longitud del lote sobre la línea de fábrica.

**Indice de habitabilidad.-** Relación que expresa la cantidad de metros cuadrados destinados a vivienda que ocupa una persona.

**Informe de Regulación Urbana Municipal (IRUM).-** Certificado que contiene las normas de zonificación y sectorización urbana de un predio.

**Línea de fábrica.-** La línea imaginaria establecida por la autoridad municipal que define el límite entre propiedad particular y las áreas de uso público.

**Lindero.-** Es la línea común que define legalmente el límite entre dos o más lotes, o entre un lote y una zona de uso público.

**Lote mínimo.-** Es el área mínima de terreno establecida por la zonificación para el proceso de subdivisión de un predio.

**Lotización.-** Se denomina a la división de un terreno cuyos frentes colinden con una vía pública existente o en proyecto.

**Pasajes peatonales.-** Son vías destinadas a uso exclusivo de peatones, con eventual ingreso de emergencia para vehículos.

**Pasajes semi-peatonales.-** Son vías destinadas a uso peatonal y uso vehicular restringido (un carril).

**Permiso de construcción.-** Documento otorgado por la autoridad municipalidad, para ejecutar una obra de construcción conforme los planos aprobados.

**Permiso de habitabilidad.-** Es la autorización que la Municipalidad concede para que una construcción entre en servicio.

**Plano aprobado.-** Es el grupo de dibujos y especificaciones técnicas, presentadas bajo las presentes disposiciones para una construcción en proyecto, y debidamente aprobado por la autoridad Municipal.

**Subdivisión.-** Se denomina al fraccionamiento de un terreno posterior al de una división.

**Sector de planificación.-** Comprende un segmento de área urbana, este contiene lotes, manzanas, equipamientos.

**Uso del suelo.-** Es el tipo de actividad con la que se ocupa el suelo, de acuerdo con la zonificación establecida,

se asigna de manera parcial o total a un terreno o edificación.

**Uso de suelo principal.-** Es el que admite como predominante y que define las características de un sector con carácter de obligatorio.

**Uso de suelo compatible.-** Es aquel que no perturba el uso principal y que no ocasiona peligro a la salud, seguridad y la tranquilidad pública.

**Uso de suelo condicional.-** Es aquel cuya aprobación está supeditada a la aprobación municipal.

**Uso de suelo prohibido.-** Es aquel que se contrapone o es incompatible al uso principal, por lo cual se prohíbe su implantación.

**Urbanización.-** Es un terreno urbano dividido en áreas destinadas al uso privado y al uso público, dotados de infraestructura básica, aptos para construir.

**Vía.-** Es un área de uso público destinada al tránsito de vehículos y peatones.

**Vivienda.-** Un edificio o parte del mismo, el cual está diseñado o usado total o principalmente para uso residencial.

**Voladizo.-** Es aquella parte de la edificación que sobresale de la fachada de planta baja.

**Zonificación.-** Es la división del territorio cantonal en áreas, zonas y sectores, para guiar y controlar el proceso de desarrollo urbano.

## CAPITULO II

### DE LOS USOS

**Art. 6.-** Los usos del suelo urbano se clasifican en generales y detallados.

**GENERALES** son: Residencial, comercial, administrativo, industrial, equipamiento, servicios públicos y protección ecológica.

**DETALLADOS** se refieren a la particularidad de cada uso general.

**Art. 7.-** Relaciones de **compatibilidad, condicionado o prohibido**, se determinan en la zonificación respectiva.

**Art. 8.- USO DE SUELO RESIDENCIAL.-** Es el de inmuebles destinados a vivienda.

**Art. 9.- USO DE SUELO COMERCIAL.-** Es de los inmuebles destinados al acceso del público para intercambio comercial y pueden ser:

**Comercio barrial:** Corresponde al comercio vecinal y es compatible a vivienda (tiendas, farmacias, papelerías, consultorios, picanterías, sastrerías, etc.).

**Comercio sectorial:** Corresponde al comercio dirigido a un sector de la ciudad (almacenes de artículos de hogar, repuestos, oficina de profesionales, restaurantes, micro mercados, ferreterías, etc.).

**Comercio zonal:** Corresponde al comercio dirigido a toda una zona de la ciudad (mercados, centros comerciales, funerarias, vidrieras, pinturas, mecánicas, etc.).

**Comercio de ciudad:** Corresponde a un nivel mayor de comercio e incidencia dentro de la ciudad (mercado mayorista, camal, autoservicios, materiales de construcción, agropecuarios, etc.).

**Comercio especial:** Corresponde a comercios con niveles de contaminación o riesgo como industriales, químicos, productos inflamables o explosivos.

**Art. 10.- USO DEL SUELO INDUSTRIAL.-** Destinado a operaciones de producción industrial almacenamiento y bodegaje, reparación de productos y mantenimiento de automotores.

**Industrial 1 o bajo impacto:** A industrias o talleres pequeños que no generan molestias ocasionadas por ruidos menores a 60 dB, malos olores, contaminación, movimiento excesivo de personas o vehículos, compatibles con usos residenciales y comerciales.

**Industrial 2 o mediano impacto:** A industrias que producen ruido desde los 60 dB, vibración y olores, condicionados o no compatibles con usos de suelo residencial (vulcanizadoras, aserraderos, mecánicas en general).

**Industrial 3 o de alto impacto:** A las industrias peligrosas por el manejo de productos radioactivos, tóxicos, combustibles o explosivos, su localización debe ser particularizada.

**Art. 11.- USOS DE SUELO DE EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS.-** Destinado a un conjunto de actividades que satisfacen necesidades o mejoran la calidad de vida en las áreas urbanas.

Los usos de suelo detallados se definen según la jerarquía por el nivel de cobertura sectorial, zonal o general. Pueden ser:

**Equipamiento sectorial,** complementario con uso de suelo residencial y comprende los usos de suelo de educación, salud, bienestar social, recreación, cultura y religión.

**Equipamiento zonal,** engloba a establecimientos especializados en educación, salud, bienestar social, cultura, administración, recreación, religión y cementerios (complejos recreativos, galleras, cines, estadios, museos).

**Equipamiento general,** es el equipamiento especializado que da servicio a nivel de ciudad y engloba en usos de suelo administrativos, culturales, recreacionales y centros de rehabilitación social (estadios, zoológicos, cementerios, seguridad).

**Art. 12.- SERVICIOS PUBLICOS.-** Son los que prestan, el Estado, o, los gobiernos seccionales, tales como: Transporte, redes e instalaciones de agua, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones e instalaciones para el tratamiento y disposición de desechos sólidos, y pueden ser:

- Nivel Sectorial, los servicios públicos compatibles con áreas residenciales como instalaciones de transporte e infraestructura.
- Nivel Zonal, los servicios públicos para un buen funcionamiento de los sectores urbanos. Engloban transporte, disposición y transporte de desechos sólidos, instalaciones centrales de agua, energía eléctrica y telefonía (tanques de agua potable - transporte).
- Nivel General, los que corresponden a instalaciones de transporte mayores como terminales terrestres, ferroviarios, e instalaciones de tratamientos de residuos sólidos.

**Art. 13.- USO DE SUELO DE PROTECCION ECOLOGICA.-** Es el destinado a la conservación y protección del ambiente natural de la ciudad. En el que se permitirán únicamente usos agrícolas y forestales. Su uso será reglamentado a través de planes de manejo específicos, en concordancia al Art. 67 de la presente ordenanza.

### CAPITULO III DE LA ZONIFICACION

**Art. 14.-** La zonificación determina la forma de ocupación, lote mínimo, frente mínimo, retiro frontal, lateral, posterior, altura máxima de edificación, coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de ocupación total.

**Art. 15.-** La zonificación afectará a los lotes que se encuentren ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana de la ciudad.

**Art. 16.-** Para la codificación de la zonificación se establece un código alfanumérico compuesto de una sigla y tres dígitos cuyos significados son los siguientes:

- a) La sigla identifica la forma de ocupación de la edificación en el terreno:

A: Aislada.

B: Pareada.

C: Continua.

D: Sobre línea de fábrica.

E: Adosada con retiro.

H: Huertos familiares.

M: Continua sin retiro frontal;

- b) Los dos primeros dígitos identifican la dimensión del lote mínimo:

1: Lote de interés social.

2: 200 m<sup>2</sup>.

2.5: 250 m<sup>2</sup>.

3: 300 m<sup>2</sup>.

4: 400 m<sup>2</sup>.

5: 500 m<sup>2</sup>; y,

- c) El tercer dígito identificará el número de pisos.

**Art. 17.-** Cuando parte o toda la edificación **NO** se destine a vivienda, por su naturaleza, para el cálculo del **COS** y **COS TOTAL**, esta aportará únicamente con el 60% de su superficie, esto en los casos de comercios, oficinas, consultorios, etc. siempre que no signifique alterar la altura y retiros de la edificación.

**Art. 18.-** En caso de que la zonificación determine parámetros que contradigan o sean incoherentes a una tendencia edificatoria del sector con nivel de consolidación que sobrepase el 50%, estos podrán ser analizados y resueltos por el Concejo Cantonal, previo informe de la Dirección de Obras Públicas.

### CAPITULO IV

#### NORMAS GENERALES DE DESARROLLO URBANO

#### SECCION I

#### DE LAS EDIFICACIONES

**Art. 19.-** Sobre las edificaciones de hormigón armado existentes que soliciten su ampliación, se realizará cumpliendo las siguientes normativas:

- a) Mantenerse dentro de lo que determina la zonificación, uso del suelo y altura permitida;
- b) La intervención a realizarse estará enmarcada a propiciar una adecuada integración con el tipo y características arquitectónicas del entorno inmediato de la ciudad (altura, volado, fachada, etc.); y,
- c) Planos estructurales con los que se construyó o informe de responsabilidad técnica sobre la factibilidad estructural de ampliación por parte de un ingeniero civil.

**Art. 20.-** Toda edificación nueva se sujetará a las especificaciones de la respectiva zonificación, se establece 4 zonas urbanas:

**En Zona 1: 3** pisos, altura máxima 9.00 metros.

**En Zona 2: 5** pisos, altura máxima 15.0 metros.

**En Zona 3 y 4: 3** pisos, altura máxima 9.0 metros.

- a) **Retiros frontales:** Serán encespados y arborizados. En ningún caso se permitirá la ocupación de los retiros frontales con edificaciones, salvo lo que se establece sobre estacionamientos.

En las de uso comercial los retiros frontales serán tratados y considerados como prolongación de la acera;

- b) **Retiros laterales:** Todo predio deberá cumplir con los retiros establecidos en la zonificación respectiva, pudiendo adosarse en la planta baja hasta una altura máxima de 3.50 m a las medianeras;

- c) **Cerramientos:** Los cerramientos tendrán una altura máxima de 2.40 m y rematados con una cornisa que guarde armonía con las edificaciones. El cerramiento será continuo y enlucido liso.

Los cerramientos frontales en caso de colindar con elementos naturales o constructivos de carácter público (quebradas, jardines, complejos turísticos, educacionales, etc.) podrán realizar un antepecho de 1 m de altura continuo o calado y/o una reja metálica.

No se permitirá propaganda comercial más que la identificación o razón social del predio;

- d) **Voladizos:** Se permitirán voladizos siempre y cuando los edificios contiguos lo tengan, propiciando siempre la unidad morfológica de la manzana. En caso de edificación en línea de fábrica su altura mínima será de 3 m; y,
- e) **Culatas:** Todas las culatas de las edificaciones deberán ser enlucidas o resanadas y pintadas de color blanco.

**Art. 21.- SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS PARA DISCAPACITADOS.-** En todos los edificios cuyos usos suponga acceso libre del público y aceras, se aplicará lo dispuesto en el Código de Arquitectura y Urbanismo sobre supresión de barreras arquitectónicas para discapacitados.

**Art. 22.- ARBORIZACION.-** Todos los predios localizados en zona urbana deberán contar con arborización en el frente del lote de acuerdo a lo que especifique la Dirección de Obras Públicas.

**Art. 23.-** Las construcciones en propiedad horizontal a edificarse, a más de sujetarse a las especificaciones generales para toda edificación, observarán las disposiciones siguientes:

- a) Cisterna y equipo hidroneumático para edificaciones mayores a tres pisos; y,
- b) Medidores de agua potable y energía eléctrica individuales, ubicado en lugares que faciliten su lectura.

**Art. 24.- EDIFICACIONES PARA USO INDUSTRIAL.-** A más de los requisitos previstos con carácter general, las edificaciones destinadas a usos industriales cumplirán las exigencias siguientes:

- a) **Retiros industriales:** Para las industrias que por su naturaleza lo requieran, podrán establecerse retiros especiales, mayores a los previstos en la zonificación respectiva. No se permitirán ninguna clase de construcción sobre los retiros establecidos;
- b) **Disposición de desechos sólidos industriales:** Se sujetarán a las normas de higiene, arquitectura y urbanismo, y demás organismos competentes en razón de la materia, conforme a la ley; y,
- c) **Vertederos industriales:** Estarán sometidos a las disposiciones del Departamento de Obras Públicas,

alcantarillado y demás organismos competentes en la materia, conforme a la ley.

**Art. 25.- OCUPACION PROVISIONAL DE LOS PREDIOS.-** En todos los predios podrán autorizarse con carácter provisional, usos recreativos, comerciales, para estacionamientos y publicidad. Las edificaciones construidas deben tener carácter provisional y tipo desmontable.

Queda prohibida la utilización de los retiros frontales establecidos por la zonificación.

La autorización para ocupación provisional no crea derecho para mantener la edificación por más de dos años. Pasado este lapso, la Municipalidad podrá requerir o disponer la demolición o desmontaje de las instalaciones sin derecho a indemnización.

Igualmente, esta ocupación provisional no justifica al propietario ante el Municipio de las obligaciones por tener un predio no construido.

## SECCION II

### DE LOS ESTACIONAMIENTOS

**Art. 26.-** Los garajes de uso público o privado estarán normados por el Código de Arquitectura y Urbanismo. Además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) El ingreso vehicular no podrá ser ubicado en esquinas y se lo realizará desde la calle secundaria;
- b) La entrada de vehículos a estacionamientos y garajes mantendrá el nivel de la acera, reduciendo su nivel desde 60 cm de ancho incluido el bordillo; y,
- c) En zonas residenciales se podrá construir garajes en los retiros frontales, con paredes transparentes o caladas. En ningún caso la ocupación superará el 25% del frente del lote. La cubierta será inaccesible.

**Art. 27.-** En el caso de hoteles, residenciales, centros comerciales, bancos, u otros edificios similares que vayan a ser construidos a partir de la aprobación de la presente ordenanza se implementará estacionamientos según lo indicado en el cuadro de cada zonificación.

## SECCION III

### DE LAS DIVISIONES

**Art. 28.-** Se denomina división al fraccionamiento de un terreno en dos o más lotes.

**Art. 29.-** Toda división deberá satisfacer el porcentaje de derecho de cesión establecido en la ordenanza de fraccionamiento de área urbana.

**Art. 30.-** En los casos de división de predio por herencia la superficie y frente mínimo podrá ser menor hasta en un 25% de lo establecido en la correspondiente zonificación.

**Art. 31.-** Se aceptarán pasajes de 3.00 metros de ancho; hasta 40.00 metros de longitud.

## SECCION IV

## DE LAS URBANIZACIONES O CRECIMIENTO URBANO

**Art. 32.-** Es un terreno urbano o urbanizable dividido en áreas destinadas al uso privado y al uso público, sujetas a las disposiciones sobre uso de suelo y zonificación establecidas en esta ordenanza y a las normas generales de esta sección.

Toda propuesta de división será considerada como urbanización cuando por razón del fraccionamiento se requiera por parte del propietario o promotor de la planificación de una o más vías, sean peatonales o vehiculares, llámense estos pasajes o entradas comunales, particulares, familiares o privadas.

**Art. 33.-** Toda urbanización contemplará un sistema vial de uso público integrado a los planes sectoriales y particularmente a los proyectos viales de circulación y transporte correspondientes.

**Art. 34.-** Los proyectos de urbanización deberán sujetarse a las normas y disposiciones sobre redes de infraestructura como: Agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos establecidos por los organismos competentes y someterse a su aprobación previa.

Todo urbanizador construirá y entregará sin costo a la Municipalidad, las redes de infraestructura como alcantarillado, agua potable, energía eléctrica, aceras, bordillos, adoquinado o empedrado, de acuerdo al párrafo anterior.

**Art. 35.-** Los lotes de una urbanización tendrán un trazado perpendicular a las vías, salvo que las características del terreno obliguen a otra solución técnica.

En las urbanizaciones se podrá permitir una tolerancia máxima del 10% en el frente y en la superficie del lote que corresponde a la respectiva zonificación.

**Art. 36.-** Toda urbanización contemplará áreas para zonas verdes y equipamiento comunal, cuya superficie se determinará en función de requerimientos por el número de habitantes proyectado y de las especificaciones del Código de Arquitectura y Urbanismo.

En todo caso, esta área no será inferior al 10% de la superficie urbanizable del terreno y se ubicará con frente a una calle.

**Art. 37.-** No pueden ser destinadas para espacios verdes y equipamientos las áreas afectadas por vías, líneas de alta tensión, derechos de vías vehiculares, férreas, autopistas, canales abiertos, riberas de ríos o quebradas, las vecinas a terrenos inestables, las de zonas inundables o que presenten pendientes superiores al 35%.

Cuando las áreas de afectación a la que se refiere el inciso anterior sean mayores al 25% de la superficie total del predio, no se exigirá áreas verdes sino, únicamente el equipamiento comunal determinado por las normas respectivas.

**Art. 38.-** El señor Registrador de la Propiedad se abstendrá de registrar las escrituras no sin antes haber recibido la

autorización municipal. Su incumplimiento acarreará la nulidad de la inscripción.

**Art. 39.-** Las obras de equipamiento comunal público y servicios básicos, deberán ser entregadas a la Municipalidad debidamente terminadas, de acuerdo al proyecto aprobado y con el informe de la Dirección de Obras Públicas.

El mantenimiento de las obras comunales es responsabilidad del urbanizador hasta la entrega oficial a la Municipalidad.

**Art. 40.-** Todo predio limitado o atravesado por un río o quebrada mantendrá una franja de protección mínima de 30.00 m a cada lado, medidos horizontalmente desde la ribera, o borde superior de la quebrada. Estas zonas de protección serán de uso comunitario y de libre acceso. Se realizará el mantenimiento y conservación por el frentista.

**Art. 41.-** Las urbanizaciones de interés social a crearse a partir de esta ordenanza, estarán sujetas a reglamentación particular y regida por ordenanzas especiales.

## SECCION V

### DE LAS VIAS

**Art. 42.-** El diseño y construcción de las vías urbanas se rige por las disposiciones de este artículo y del Código de Arquitectura y Urbanismo.

**Art. 43.-** Las vías se clasifican en las siguientes categorías:  
**Vías expresas:** Las que conforman la red vial básica y sirven al tráfico de larga y mediana distancia, tienen control de acceso que garantiza altas velocidades de operación entre 50 y 65 km/hora, sus características geométricas permiten grandes flujos de tráfico y no admiten accesos individuales a lotes frentistas.

**Vías arteriales:** Las que conforman el sistema de enlace entre las vías expresas y las vías colectoras, sirven a sectores suburbanos y urbanos distantes, operan velocidades de 35 y 45 km/hora, no se permite el estacionamiento lateral y tienen acceso restringido a la propiedad aledaña.

**Vías colectoras:** Sirven de enlace entre las vías arteriales y locales, su función es distribuir el tráfico dentro de las distintas áreas que conforman la ciudad, por tanto, permiten el acceso directo a zonas residenciales y recreacionales.

Estas vías permiten estacionamiento y acceso a propiedades aledañas. No cruzan vías arteriales y además deben ubicarse a distancias no menores a 150 m entre sí o con respecto a las vías de jerarquía superior; operan velocidades de 25 a 35 km/hora.

**Vías locales:** Conforman el sistema vial menor y se conectan solamente con la red colectoras, generalmente no tienen tránsito de vehículos pesados. Tienen bajos volúmenes de tráfico permitiendo el estacionamiento lateral y acceso directo a lotes, operan velocidades de hasta 25 km/hora exclusivo para el tránsito peatonal. Eventualmente pueden ser utilizadas por vehículos que

circulan a baja velocidad y en determinado horario, para recolección de basura, emergencias médicas, bomberos y policía.

**Art. 44.-** La Municipalidad diseñará las vías expresas, arteriales y algunas colectoras sobre la base de planes sectoriales y estudios específicos sobre vialidad y transporte.

**Art. 45.-** El diseño y construcción de ciertas vías colectoras, locales y peatonales serán realizadas por el urbanizador, sujetándose a lo dispuesto en los planes sectoriales.

**Art. 46.-** Las normas de diseño geométrico de las vías se someterán a las siguientes disposiciones y a lo establecido en el Código de Arquitectura y Urbanismo.

**Acera:** Se tomará un ancho modular de 60 cm para el tráfico peatonal, mínimo de 1.50 m, la dimensión dependerá básicamente del tráfico peatonal previsto.

**Ancho de carril:** El ancho normalizado de carril será de 3.50 m.

**Ancho de calzada:** Dependerá del número de carriles determinados por los estudios viales y del tráfico pertinente.

**Parterre:** Se recomienda un ancho mínimo de 2.00 metros.

**Radio de curva:** Se considerarán los siguientes radios mínimos: Entre calles < de 10 m radio = 3 m; entre calles > de 10 m radio = 5 m; avenidas radio = 10 m.

**Curvas de retorno:**

Se podrán diseñar curvas de retorno según la fórmula siguiente:

$$r = C + \frac{1}{2} C / 2$$

C = Ancho de la calzada.

La contra curva de diseño (tangente a la curva de retorno) tendrá un radio equivalente al doble del radio de la curva de retorno.

**Art. 47.-** Los derechos de vías deberán sujetarse a estudios y recomendaciones viales de los sectores de expansión urbana.

## SECCION VI

### DE LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**Art. 48.-** Podrán sujetarse a las normas de régimen de propiedad horizontal las edificaciones que alberguen dos o más unidades de vivienda, oficinas y locales comerciales u otros bienes que de acuerdo a la Ley y Reglamento de Propiedad Horizontal, sean independientes y puedan ser enajenados individualmente.

**Art. 49.-** Para las edificaciones en general, construidas antes de la aprobación de la presente ordenanza que opten

por constituirse en propiedad horizontal deberán presentar lo siguiente:

- a) Planos arquitectónicos y de instalaciones actualizados;
- b) Circulaciones comunes de ancho no menor a 1,00 metro;
- c) Cuadro de áreas, linderos y alcuotas detallados;
- d) Informe técnico sobre la estabilidad estructural por parte de un ingeniero civil calificado o planos estructurales con los cuales se construyó la obra;
- e) Reglamento de uso, funcionamiento y administración; y,
- f) Certificados de factibilidad de servicio de: Agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, servicio telefónico por ANDINATEL.

**Art. 50.-** Para las nuevas edificaciones a construirse y que pretendan constituirse bajo el régimen de propiedad horizontal se contemplará lo siguiente:

- a) Los edificios se sujetarán a las regulaciones de uso, utilización del suelo y densidad, contemplados en la zonificación establecida en esta ordenanza y las normas específicas contenidas en el Código de Arquitectura y Urbanismo;
- b) Presentarán planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones hidro - sanitarias y eléctricos aprobados;
- c) Las instalaciones de aprovisionamiento de agua potable, serán centralizadas, cada unidad tendrá un medidor propio, en un lugar fácilmente accesible dentro de cada unidad. Para uso comunal tendrá un medidor independiente, así como tomas de agua en caso de incendio;
- d) Las instalaciones de evacuación de aguas servidas se diseñarán de tal manera que cada apartamento tenga su propia instalación hasta conectar con la red general de bajantes o colectores del edificio;
- e) Las instalaciones eléctricas serán centralizadas. Cada unidad contará con su propio medidor, alimentado desde el tablero general;
- f) La iluminación de espacios comunales: escaleras, corredores, galerías y áreas de exteriores con medidor exclusivo;
- g) Las losas de entepiso serán de hormigón armado no menor de 15 cm de espesor; y,
- h) En caso de sobrepasar los 450 m<sup>2</sup> de construcción o más de tres unidades de vivienda se exigirá planos y firma de responsabilidad de ingenieros eléctricos e hidro - sanitarios.

## SECCION VII

### DE LAS CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES

**Art. 51.-** Los proyectos estructurales observarán las normas básicas y recomendaciones del Código Ecuatoriano de la Construcción, Parte Reglamentaria, Volumen I, elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN); el Código de Arquitectura y Urbanismo, debiendo, además, observarse lo siguiente:

- a) Cuando en estos documentos no hubiere normas expresas sobre una materia específica, sobre todo relacionado con el análisis y diseño sismo-resistente de estructuras, se aplicarán criterios, procedimientos y recomendaciones que están de acuerdo con las mejoras y más modernas prácticas de la ingeniería estructural, en el ámbito internacional y que se encuentren reflejadas en normas y códigos vigentes en países con características sismológicas similares a las nuestras; y,
- b) En la memoria descriptiva del análisis y diseño estructural deberán incluirse, claramente expresados, los criterios estructurales generales y los parámetros básicos utilizados en el diseño sismo-resistente del edificio y además de los correspondientes estudios de suelos.

#### SECCION VIII

##### DE LA PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

**Art. 52.-** Todo proyecto arquitectónico y urbano deberá considerar las normas especiales de prevención contra incendios contemplados en la Ley de Defensa Contra Incendios, su reglamento, el Código de Arquitectura y Urbanismo; y los reglamentos internos del Cuerpo de Bomberos (de Ambato).

**Art. 53.-** Los edificios que fueren objeto de ampliación, remodelación o remoción, en una superficie mayor a la tercera parte del área construida deberán sujetarse a las disposiciones del artículo anterior.

**Art. 54.-** Después de la aprobación del proyecto durante la construcción del edificio, el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de Ambato, quienes podrán realizar inspecciones para constatar el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios y realizar las recomendaciones correspondientes.

#### SECCION IX

##### PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN, ESPACIOS Y ELEMENTOS NATURALES

**Art. 55.-** El derecho de todos a disfrutar de un ambiente adecuado para el mantenimiento de la vida, la biodiversidad y el desarrollo de la vida, obliga a todos los ciudadanos, entidades e instituciones a proteger los espacios y elementos naturales.

Para el efecto se establece la siguiente clasificación:

- a) **Áreas de protección ecológica:** Son aquellas áreas no edificables, no urbanizables; destinadas a la protección y control ambiental tanto urbano como suburbano. Esto es para fines de parques naturales, lineales, sobre riberas de ríos, quebradas, laderas, etc.;

b) **Áreas de valor paisajístico:** Son los espacios que, en razón de sus cualidades paisajísticas contienen un destacado rango en el entorno urbanístico; y,

c) **Elementos naturales:** Son aquellas singularidades naturales con evidente valor ambiental (vegetación particularizada e hitos naturales simples).

Los usos y la conservación de estas áreas, paisajes y elementos naturales, vinculados a las áreas pobladas, serán protegidos mediante planes de manejo específico en cada caso.

**Art. 56.-** La vegetación existente tanto en espacio público como en privado deberá protegerse de acciones que lleven a su destrucción parcial o total. Para el caso de talas o replantaciones, deberá solicitarse autorización del Municipio, el que a través de los informes presentados de la Dirección de Obras Públicas emitirá la respectiva resolución.

En todos los predios, sus propietarios están obligados a arborizarlos, guardando una proporción de un árbol por cada 150 m<sup>2</sup> de superficie del lote, como mínimo.

**Art. 57.-** Toda obra de conservación, recuperación o nueva edificación deberá tomar en cuenta la protección de la vegetación, que viene a constituir parte del patrimonio arbóreo y natural, muy especialmente las especies autóctonas y tradicionales. En los planos de levantamiento del estado actual se harán constar los árboles en su posición real con los datos de la especie.

**Art. 58.-** Todos los taludes que no requieren muros deberán estar cubiertos por la vegetación propia del sector.

**Art. 59.-** Las áreas no ocupadas con edificación, deberán tener vegetación por lo menos un 70%. La Municipalidad, independientemente, o en acción conjunta con otras entidades estimulará la conformación de huertos y áreas forestales propios del sector o nativas.

**Art. 60.-** Las acciones de degradación del ambiente natural, en forma directa o indirecta, darán lugar a las sanciones que establece el artículo pertinente de la ordenanza de ambiente. No se permitirá la colocación de ningún aviso publicitario comercial, o construcción alguna que reste visibilidad a las áreas de protección paisajística. Como establece la respectiva ordenanza de ambiente y la Ley de Caminos.

#### SECCION XI

##### DE LOS SOLARES NO CONSTRUIDOS Y CASAS ABANDONADAS

**Art. 61.-** Con el propósito de evitar el acaparamiento, especulación del suelo urbano y propiciar un mejor uso y oferta del mismo, se cobrará el impuesto anual adicional del 10% del avalúo comercial a todo solar no construido o con edificación obsoleta o abandonada que esté ubicado dentro del área urbana con factibilidad de servicios básicos como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

**Art. 62.-** En caso de solares destinados a estacionamiento de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio la respectiva autorización, demostrar su

idoneidad y permanente funcionamiento como tal, para estar exento del recargo por lote no construido.

**Art. 63.-** Cuando por incendio, terremoto u otra causa similar se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo de que trata esta sección en los cinco años inmediatos al siniestro.

**Art. 64.-** En caso de transferencia de dominio sobre solares sujetos al recargo, le corresponde al vendedor entregar saneando dicho impuesto, mientras que para el comprador, este recargo se aplicará a partir del segundo año de la fecha de la respectiva escritura.

En el caso de solares pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del área urbana o que estuvieren tramitando préstamos para construcción de vivienda en alguna institución afín, el recargo entrará en vigencia a partir del tercer año.

**Art. 65.-** Los solares ubicados dentro del perímetro urbano con la factibilidad de servicios en los cuales los propietarios pueden y deben construir y que hayan permanecido sin edificar y en poder de una misma persona, sea esta natural o jurídica, con excepción de derecho público, por un período de tres años a partir de la promulgación de la presente ordenanza, podrán ser expropiados por la Municipalidad.

**Art. 66.-** Las expropiaciones que se realizaren de conformidad con las disposiciones de esta sección se pagarán según el valor comercial con que las respectivas propiedades figuren en el correspondiente catastro municipal y de la siguiente forma:

- a) El 30 % en efectivo; y,
- b) El 70 % a 10 años plazos con bonos al máximo interés establecido para las cuentas de ahorro, vigente a la fecha de expropiación

## CAPITULO V

### DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### SECCION I

#### GENERALIDADES

**Art. 67.-** Los trabajos de planificación arquitectónica y de diseño especializado, ya sea de ingeniería estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicación, para lo cual se requiera de aprobación municipal, deberán ser ejecutadas bajo la responsabilidad de un profesional arquitecto o ingeniero, de acuerdo con las leyes de ejercicio profesional.

**Art. 68.-** Para realizar cualquier tipo de intervención urbana o arquitectónica como: Dividir un terreno, intensificar la utilización del suelo, urbanizar, construir nuevas edificaciones, ampliar, modificar o restaurar construcciones existentes se respetarán las normas de zonificación establecidas por esta ordenanza y las regulaciones del Código de Arquitectura y Urbanismo; y el Código Ecuatoriano de la Construcción.

**Art. 69.-** Las edificaciones pueden realizarse con aprobación municipal bajo tres formas de intervención:

- a) Trabajos varios: intervenciones menores a 12 m<sup>2</sup>, no requiere aprobación de planos, pero sí un esquema gráfico arquitectónico y estructural de lo que se va a realizar con responsabilidad de seguimiento técnico por parte de un arquitecto o ingeniero, intervención que se realizará por una sola vez, debe estar dentro de lo que permite la zonificación, uso de suelo y morfología del sector;
- b) Con aprobación de planos arquitectónicos y estructurales: construcciones mayores de 12 m<sup>2</sup> deben ser ejecutadas bajo la responsabilidad de un profesional, arquitecto o ingeniero;
- c) Asesoría técnica: construcciones de interés social mediante prototipos de edificación realizados por instituciones públicas, colegios profesionales e instituciones privadas sin fines de lucro, o con la fiscalización de un profesional arquitecto o ingeniero civil; y,
- d) Para obras menores: como reparaciones, adecuaciones interiores, mantenimiento, etc. que no modifiquen fachadas o atenten la estabilidad de la edificación, el propietario podrá realizarlo directamente.

#### **Art. 70.- INFORME DE REGULACION URBANA MUNICIPAL (IRUM):**

- a) Será expedido por la Dirección de Obras Públicas a pedido del propietario o cualquier persona que tenga interés, previo el pago en Tesorería Municipal de una tasa equivalente al 25% de una RBU. El informe de regulación urbana tiene un período de validez de 1 año, contado a partir de la fecha de su expedición el mismo que será tramitado en el plazo de hasta 7 días, y se someterá a la respectiva zonificación determinada en la presente ordenanza; y,
- b) Para la tramitación del IRUM, el interesado deberá proporcionar la suficiente información que permita la ubicación urbana, es decir con la identificación de calles o construcciones referenciales.

#### **Art. 71.- PARA LA APROBACION DE PLANOS:**

- a) Toda nueva construcción, reconstrucción o ampliación de una edificación; requerirá la aprobación de planos arquitectónicos y estructurales por la Dirección de Obras Públicas, los planos deberán presentarse con la firma del propietario o su representante legal y del arquitecto e ingeniero en libre ejercicio profesional;
- b) Para la aprobación de planos de edificación se presentarán los siguientes documentos:
  - Informe de regulación urbana municipal.
  - Copias de escrituras.
  - Formulario municipal (solicitud).
  - Comprobante de pago por aprobación de planos al Municipio correspondiente al 1/1.000 del presupuesto aproximado establecido por la

Dirección de Obras Públicas (Dirección de Planificación).

- Hoja de estadística de la construcción (INEC que suministra la Municipalidad).
  - Comprobante de pago por concepto de planificación, construcción y/o dirección técnica y cálculo estructural y otros, otorgado por los respectivos colegios profesionales.
  - Tres juegos de copias de planos en formato INEN A-1, dibujados a escalas adecuadas y sellados por los respectivos colegios profesionales.
  - Cuadro de áreas;
- c) La Dirección de Obras Públicas comunicará por escrito al solicitante el resultado en el plazo máximo de 10 días, contados a partir de la fecha de presentación;
- d) Si los planos fueran aprobados, el Departamento de Obras Públicas emitirá el informe de aprobación y entregará un juego de planos sellados y firmados. El informe de aprobación caducará transcurrido un año desde la fecha de su emisión;
- e) Si los planos no fueran aprobados el Departamento de Obras Públicas expedirá un informe técnico con las recomendaciones necesarias para realizar las correcciones previas a su aprobación; y,
- f) Una vez aprobados los planos, el propietario podrá retirar el expediente previo al pago de la tasa municipal de aprobación de planos equivalente al 2 x 1.000 sobre el costo total de la obra.

**Art. 72.-** La Dirección de Obras Públicas puede otorgar copias certificadas de los planos que hubiere aprobado, para lo cual el interesado presentará una solicitud dirigida al Director de Obras Públicas y cancelará un valor equivalente al 10% de la tasa de aprobación original.

**Art. 73.-** Toda modificación en obra respecto a planos aprobados que no cambie el área de construcción, requerirá de la presentación de los planos aprobados anteriormente, más el pago de la tasa municipal de servicios técnicos administrativos. En caso de existir aumento en el área, se deberá sujetar al procedimiento establecido para aprobación de planos y pagará adicionalmente, el 2 por 1.000 sobre el costo del área incrementada.

**Art. 74.-** Los proyectistas podrán elevar consultas verbales o escritas sobre anteproyectos a la Dirección de Obras Públicas, en el segundo caso, luego de la solicitud se emitirá un informe en un plazo de 10 días, para lo cual el proyectista presentará los siguientes documentos:

- Solicitud de consulta del anteproyecto dirigida al Director de Obras Públicas.
- Copia del informe de reglamentación urbana municipal.
- Copias del proyecto.

**Art. 75.-** Las edificaciones podrán realizarse por etapas, para lo cual se presentará el proyecto arquitectónico y estructural completo, identificando claramente sus etapas

y detalles de remates de fachada en cada una, o presentar el proyecto arquitectónico y estructural de la etapa a construirse de inmediato, pero dejando constancia de la previsión estructural para el futuro crecimiento y el esquema general de fachadas.

## SECCION II

### INFORME DE NORMAS PARTICULARES

**Art. 76.-** Será expedido por la Dirección de Obras Públicas a pedido del propietario o de cualquier persona que tenga interés, previo el pago de la tasa correspondiente.

## SECCION III

### PARA LA DECLARATORIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**Art. 77.-** Para la aprobación de la declaratoria de régimen de propiedad horizontal deben presentar al Concejo Cantonal los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Alcalde.
- Informe de aprobación de planos de las construcciones existentes emitido por la Dirección de Obras Públicas.
- Un juego completo de planos aprobados.
- Cuadro de alícuotas avalizado por un profesional arquitecto.
- Copia de la escritura.
- Reglamento de administración, uso y administración.
- Certificaciones de factibilidad de servicio (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos).

**Art. 78.-** La resolución del pedido de aprobación será emitido por el Concejo Cantonal en el plazo de 7 días y tendrá una validez de 2 años.

## SECCION IV

### DE LA APROBACION DE URBANIZACIONES

**Art. 79.-** El Ilustre Concejo de Mocha, aprobará mediante resolución toda urbanización que se realice dentro del Area Urbana y Urbanizable, previo informe de la Dirección de Obras Públicas.

**Art. 80.-** Luego de la aprobación del I. Concejo, entregará las copias al director de obra o propietario previo el pago de la tasa del 1 x 1.000 sobre el costo total de la obra.

**Art. 81.-** La resolución que el I. Concejo Municipal de Mocha emite para cada urbanización, una vez protocolizada, constituye el permiso para ejecutar las obras de urbanización.

**Art. 82.-** Para el otorgamiento del informe de aprobación del anteproyecto, el propietario o el Director de la obra, deben presentar en la Dirección de Obras Públicas, la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Director de Obras Públicas.

- Informe preliminar de urbanizaciones.
- Cuatro copias del anteproyecto de urbanización, a escala 1:1.000, sobre el plano topográfico actualizado conteniendo.
- Graficación exacta de los linderos del predio que va a urbanizarse y especificación de los colindantes.
- Diseño vial, basado en el estudio de circulación y tráfico respectivo.
- División en lotes, producto del diseño urbanístico.
- Equipamiento comunitario y áreas recreacionales.
- Cuadro de datos conteniendo: área total del predio a urbanizarse; área útil de lotes; número total de lotes; densidad poblacional bruta y neta utilizada en el proyecto; equipamiento comunal y áreas recreacionales.

En cada uno de los planos, la tarjeta de identificación, contendrá la clave catastral y las firmas del profesional responsable del proyecto y del propietario.

**Art. 83.-** Para el otorgamiento del informe preliminar, el propietario o el Director de la obra, deben presentar en la Dirección de Obras Públicas, la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Director de Obras Públicas.
- Informe de regulación urbana municipal, formulario de normas particulares.
- Escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, que establezca la propiedad del predio en el cual se ejecutará la urbanización
- Plano de ubicación del predio a urbanizarse en escala 1:25.000.
- Plano topográfico del predio en escala 1:1.000, en el que consten: La ubicación de todo el sistema vial circundante, la ubicación de ríos, quebradas, líneas de transmisión de energía eléctrica, líneas férreas.
- Informe de la Unidad Municipal de Agua Potable, que establezca la posibilidad de dotación del servicio, y la densidad máxima que pueda ser atendida en la zona. En el caso de dotación del servicio por autoabastecimiento, el informe establecerá la densidad máxima a servirse con el caudal adjudicado.
- Informe de la Unidad Municipal de Alcantarillado que establezca la posibilidad de dotación del servicio por medio del sistema de redes de la ciudad y la existencia de ríos y quebradas y su tratamiento.
- Informe de la Empresa Eléctrica que establezca la posibilidad de dotación del servicio y las regulaciones que deben observarse en la urbanización sobre pasos de redes de alta tensión.

**Art. 84.-** El procedimiento para obtener el informe favorable de la Dirección de Obras Públicas, contempla dos etapas:

- a) Informe de aprobación del anteproyecto; y,

- b) Informe preliminar.

**Art. 85.-** Para el otorgamiento de la autorización municipal de aprobación del proyecto de urbanización, el propietario o el Director de la obra deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Alcalde en formulario existente Municipal, firmado por el o los propietarios o por su procurador común y el arquitecto planificador.
- Comprobante de pago a los colegios profesionales respectivos.
- Título de propiedad del predio a urbanizarse, en el que conste la inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Certificado de gravámenes extendido por el Registro de la Propiedad cantonal.
- Informe favorable de aprobación.
- Informes y planos aprobatorios de las redes de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas servidas, energía eléctrica y otros.
- Presentación del proyecto de ordenanza de la urbanización.
- Cronograma valorado de ejecución de las obras de urbanización y memoria técnica justificativa.
- Garantías otorgadas por el urbanizador para asegurar la ejecución de las obras.
- Seis copias del proyecto de urbanización, escala 1:1.000 ó 1:1.500 sobre el plano topográfico actualizada conteniendo.
- Graficación exacta de los linderos del predio a urbanizarse y especificación de los colindantes.
- Diseño vial, basado en el estudio de tráfico respectivo.
- División en lotes, producto del diseño urbanístico.
- Equipamiento comunitario y áreas recreacionales.
- Cuadro de datos conteniendo: área total del predio a urbanizarse; área útil de lotes; número total de lotes; densidad poblacional bruta y neta utilizada en el proyecto, equipamiento comunal y áreas recreacionales.
- Plano de detalle de diseño del área comunal.

En cada uno de los planos, la tarjeta de identificación, contendrá la clave catastral y las firmas del profesional responsable del proyecto y del propietario.

**Art. 86.-** El Concejo Cantonal, dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha de su presentación, resolverá lo pertinente conforme a lo solicitado.

**Art. 87.- DIFERENCIA DE AREAS.-** En todos los casos de fraccionamiento en que existiera diferencias entre las superficies constantes en las escrituras públicas y las que constan en el proyecto de fraccionamiento se aceptará una tolerancia máxima de + - 10% en las áreas urbanas y de expansión urbana.

Si las diferencias excedieran a las tolerancias señaladas, los interesados en forma previa a la aprobación, sin perjuicio del pago de impuestos, justificará legalmente la propiedad de dichas diferencias, mediante aclaración contractual en casos de existir los contratantes o por medio de una declaración juramentada del interesado ante el Juez de lo Civil.

#### SECCION V

##### DE LA APROBACION DE TRABAJOS VARIOS

**Art. 88.-** La Dirección de Obras Públicas aprobará las solicitudes que se presenten para realizar:

“Trabajos Varios” como: Cerramientos, mantenimiento, modificación, ampliación, demoliciones u obra nueva hasta 12 m<sup>2</sup> de construcción con la supervisión de un profesional arquitecto y deberán presentar:

- Solicitud (formulario existente).
- Detalle de las obras a realizarse.
- Graficación (si es necesario).

**Art. 89.-** La autorización para realizar trabajos varios será entregada en el plazo de 7 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previo el pago de la tasa del 1 por 1.000 del costo total de la obra.

#### SECCION VI

##### DE LA APROBACION DE DIVISIONES

**Art. 90.- REQUISITOS:**

- Solicitud dirigida al Alcalde en formulario existente municipal, firmada por el o los propietarios y el arquitecto planificador.
- Informe de regulación urbana municipal.
- Escrituras de la propiedad.
- Certificado de gravámenes extendido por el Registro de la Propiedad cantonal.
- Plano realizado por un profesional arquitecto.
- Pago del 1/1.000 al Colegio de Arquitectos del Ecuador.
- Certificado de pago predial y agua potable.
- Certificado de no adeudar al Municipio.

#### SECCION VII

##### DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION

**Art. 91.-** La Dirección de Obras Públicas otorgará el permiso de construcción al constructor previo la

presentación de la siguiente documentación:

- Solicitud (formulario municipal).
- Informe de aprobación de planos arquitectónicos.
- Comprobante del último pago de las planillas de agua potable y alcantarillado.
- Comprobante de pago por concepto de planificación, construcción y/o dirección técnica, cálculo estructural y otros, otorgado por los respectivos colegios profesionales.
- Planos estructurales de la edificación, firmado por un ingeniero civil.
- Comprobante de pago del 1/1.000 al Municipio por permiso de construcción de acuerdo al presupuesto establecido por la Dirección de Obras Públicas.

La licencia o permiso de construcción será válido para el tiempo de un año.

Para iniciar la construcción, se deberá realizar el cerramiento con protección al peatón de bloque, o madera.

**Art. 92.-** La Dirección de Obras Públicas podrá otorgar permisos de construcción para cada etapa, que se solicite. En estos casos el permiso de construcción será válido solo para cada etapa solicitada, previo el pago de las tasas respectivas del valor de la obra a ejecutarse.

**Art. 93.-** Pueden realizarse modificaciones interiores hasta en un 20% de la obra, sin que representen modificaciones estructurales, para lo cual comunicará al Director de Obras Públicas indicando las modificaciones a realizarse.

**Art. 94.-** La Dirección de Obras Públicas otorgará el permiso de construcción en un plazo no mayor de 7 días luego de haber presentado la documentación indicada.

#### SECCION VIII

##### INSPECCION DE LAS EDIFICACIONES

**Art. 95.-** La Dirección de Obras Públicas inspeccionará las construcciones que se ejecuten en el área urbana y de expansión urbana de la ciudad de Mocha.

**Art. 96.-** Se verificará que el desarrollo de la obra se lleve a cabo de conformidad con los planos y especificaciones aprobadas por la Dirección de Obras Públicas, y con las normas del Código de Arquitectura y Urbanismo, y el Código Ecuatoriano de la Construcción.

**Art. 97.-** Si de la inspección realizada se tuviera constancia de que la obra se está ejecutando en contravención a los planos o existieran datos falsos en el mismo, el Director de Obras Públicas suspenderá el permiso hasta que el constructor realice la corrección pertinente.

**Art. 98.-** Es obligación del propietario o constructor presentar la documentación necesaria al Comisario Municipal.

**Art. 99.-** La Dirección de Obras Públicas a petición o de oficio, delegará a un servidor de su departamento a fin que proceda a verificar el cumplimiento de los planos aprobados. En el momento que se hayan concluido los trabajos de cimentación y se emitirá un informe de la mencionada inspección.

**Art. 100.-** La Dirección de Obras Públicas exigirá la colocación del rótulo del profesional responsable con datos del permiso de construcción en un lugar visible.

#### SECCION IX

##### DE LA INSPECCION A URBANIZACIONES

**Art. 101.-** En el caso de urbanizaciones, la Dirección de Obras Públicas, realizará inspecciones: antes de cubrir las redes subterráneas de cualquier tipo, antes de colocar la capa de rodadura de las vías, una vez que se hayan construido los bordillos de las aceras y las redes eléctricas y telefónicas, si fueran aéreas. Realizará también, una inspección definitiva, una vez que las obras de urbanización se hayan concluido.

**Art. 102.-** La Dirección de Obras Públicas procederá a la recepción de urbanizaciones en el momento en que estén concluidos los trabajos de:

- Construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado con la debida conexión a los lotes.
- Construcción de vías con tratamiento (empedrado a adoquinado), aceras, parterres, bordillos.
- Construcción de instalaciones del sistema eléctrico.
- Areas verdes.
- Construcción e instalación del sistema de teléfonos si se hubiere previsto en el proyecto, y señalización de lotes que comprende el amojonamiento, claro y visible, de cada predio.

**Art. 103.-** La Dirección de Obras Públicas realizará la inspección previa, para la entrega-recepción de las urbanizaciones sobre la cual emitirá un informe.

Presentada la solicitud de inspección en la Dirección de Obras Públicas, esta enviará el pedido a las empresas de servicios, a fin de que procedan a la inspección final de las obras y emitan los informes que correspondan, sobre la obra terminada.

Si todos los informes fueren favorables, la Dirección de Obras Públicas oficiará al Concejo para su aprobación, luego de lo cual y de ser procedente el Concejo Cantonal resolverá enviar al Procurador Síndico Municipal, para que levante un acta de entrega - recepción de las obras que deben suscribir el Alcalde y el Procurador Síndico, en representación del Municipio y el propietario de la urbanización o su representante legal.

**Art. 104.-** Suscrita el acta de entrega-recepción de obras, Sindicatura Municipal procederá de oficio a realizar el trámite de levantamiento de la hipoteca y dispondrá a

Tesorería la devolución de las garantías de la obra, de ser el caso.

**Art. 105.-** Si alguno de los informes de inspección para la recepción de la urbanización fuera desfavorable, por no hallarse la obra terminada, la Dirección de Obras Públicas hará conocer por escrito al propietario, su representante legal y/o al Director de la obra, los requisitos que deben cumplirse para tal fin.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

###### SECCION I

###### DE LA COMPETENCIA

**Art. 106.-** Tiene competencia para conocer y aplicar las infracciones y sanciones respecto a las disposiciones de esta ordenanza, el Director de Obras Públicas, debiendo el Comisario Municipal, ejecutar la resolución.

###### SECCION II

###### TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 107.-** Son infracciones los actos imputables sancionados por esta ordenanza.

**Art. 108.-** Son responsables de las infracciones los que han perpetrado directamente o a través de otras personas, los que han impedido su ejecución, los que han coadyuvado a su ejecución de modo principal, y los que indirectamente o secundariamente cooperan a la ejecución de la infracción.

Serán sancionados según las normas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa los funcionarios o empleados municipales responsables de la realización de actos que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza; sin menoscabo de la obligación de responder por los daños y perjuicios que su acción u omisión causen a particulares.

**Art. 109.-** Las penas mínimas aplicables a las infracciones contra las disposiciones de esta ordenanza son las siguientes:

- a) No mantener adecuadamente el predio, limpio y en buen estado, 10% RBU del trabajador en general;
- b) Demoler edificaciones sin autorización 50% RBU del trabajador en general;
- c) Edificar sin planos o documentación aprobada 50% RBU del trabajador en general;
- d) Edificar sin permiso de construcción 25% RBU del trabajador en general;
- e) Edificar sin apego a documentación aprobada 25% RBU del trabajador en general;

- f) Construir más de lo aprobado 25% RBU del trabajador en general;
- g) Falta de rótulo de responsabilidad 10% RBU del trabajador en general;
- h) Arrojo de escombros en espacios públicos 10% RBU del trabajador en general;
- i) Falta de medidas de seguridad o protección al peatón 10% RBU del trabajador en general;
- j) Uso indebido de la edificación 25% RBU del trabajador en general; y,
- k) Ocupar los espacios públicos sin autorización 25% RBU del trabajador en general.

**Art. 110.-** La realización de trabajos que estuvieren enmarcados dentro del ámbito que permite "Trabajos Varios", serán multados con 10% RBU del trabajador en general, sin perjuicio a que se proceda con su legalización.

**Art. 111.-** En el caso de infringir con demolición o construcción de edificios, la multa indicada en los literales b) o c) del Art. 109, se aplicará hasta un área de 60 m<sup>2</sup> y se incrementará el 50% RBU del trabajador en general, por cada 20 m<sup>2</sup> de construcción.

**Art. 112.-** La cancelación de la multa impuesta por el Comisario Municipal de ninguna manera representa el finiquito de la infracción, esta se levantará una vez que se haya realizado todo el trámite de aprobación de planos, informe de la Dirección de Obras Públicas, como si se tratase de inicio de obra.

**Art. 113.-** Si la obra realizada, motivo de la infracción contraviene lo que determina la respectiva ordenanza de zonificación, deberá corregirse en obra lo pertinente, debiendo en su defecto derrocar parcial o totalmente.

**Art. 114.-** El Gobierno Municipal de Mocha, podrá promover o realizar la ejecución de obras como: restauración, reparaciones, mantenimiento, construcción de cerramientos, derrocamientos, etc. cuyos costos serán imputables al propietario del inmueble.

### SECCION III

#### PROCEDIMIENTOS

**Art. 115.-** Detectada por la Dirección de Obras Públicas Municipales la infracción incurrida, informará al Comisario Municipal, quien procederá a notificar al propietario o constructor de la obra, para lo cual determinará el plazo máximo según los casos presentados.

**Art. 116.-** En caso de no dar la debida atención o no tener respuesta a la notificación correspondiente dentro del plazo establecido, el Comisario impondrá la multa correspondiente.

**Art. 117.-** De persistir la infracción de acuerdo a lo contemplado en el Art. 109 de la Sección II sobre la Tipificación de Infracciones, en el tiempo que el Comisario Municipal considere pertinente, impondrá una nueva multa duplicando los valores y/o en su defecto, proceder a la demolición de acuerdo al procedimiento del Régimen

Municipal, o restitución de las obras de acuerdo a la misma ley.

#### DISPOSICION GENERAL

Todos y cada uno de los anexos planimétricos que sirvieron de base para el otorgamiento de la presente ordenanza, se entenderán obligatoriamente incorporados a la misma, de conformidad con lo aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIA PRIMERA.-** Todas las autorizaciones que se hayan concedido antes de la vigencia de la presente ordenanza para construcciones, parcelaciones, urbanizaciones, reparaciones, u otras obras tendrán validez hasta terminarlas.

**TRANSITORIA SEGUNDA.-** Sin embargo, si algunas de las obras, urbanizaciones u otros acabados de indicar, hubieren permanecido interrumpidas por un periodo mayor a un año, y así lo comprobare la Dirección de Obras Públicas Municipales, sus propietarios, promotores y constructores deberán solicitar la renovación de las aprobaciones y permisos correspondientes ante la Municipalidad, en el plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de esta ordenanza.

**TRANSITORIA TERCERA.-** Si no se procede conforme a la disposición transitoria precedente, las aprobaciones y permisos caducarán al cabo del plazo indicado en tal disposición.

**VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocha, provincia de Tungurahua, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil ocho.

f.) Sr. Marco Ortiz Castro, Vicepresidente del Concejo Cantonal.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

#### SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-

Mocha, octubre veintisiete del dos mil ocho; las 08h00.- La presente Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan Regulador de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mocha, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Mocha en primera y segunda instancia respectivamente, en sesiones ordinarias realizadas los días martes veintiséis de agosto y viernes veinticuatro de octubre del dos mil ocho.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

#### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-

Mocha, octubre veintisiete del dos mil ocho; las 09h00.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Sr. Marco Ortiz Castro, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Mocha.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, octubre veintisiete del dos mil ocho; las 10h00.- El presente decreto fue firmado por el señor Marco Ortiz Castro, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Mocha, quien dispuso que la presente ordenanza sea remitida al señor Alcalde cantonal para su sanción.

**RAZON.-** Hoy lunes veintisiete de octubre del dos mil ocho, siendo aproximadamente las 11h00, notifiqué en persona al señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde del Gobierno Municipal de Mocha en su Despacho.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, septiembre veintinueve del dos mil ocho; las 15h30.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 numeral 30 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono favorablemente la presente Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan Regulador de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mocha, disponiendo se dé el trámite correspondiente.- Publíquese y ejecútese.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde del cantón Mocha.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.-** Mocha, octubre veintinueve del dos mil ocho; las 16h00.- Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia el Plan Regulador de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mocha, fue sancionada favorablemente por el señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde cantonal, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil ocho.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial